

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN
COMPARADA DE AMERICA LATINA PERU, BRASIL Y BOLIVIA EN
LAS GESTIONES 2017-2018”.**

*Tesis para optar el grado académico de
Licenciado en Derecho*

Postulante: Juan Carlos Magne Machaca

Tutor: Dr. Petter Alex Pardo Paniagua

Cobija – Pando - Bolivia

2019

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA DE AMERICA LATINA PERU, BRASIL Y BOLIVIA EN LAS GESTIONES 2017-2018”.

*Tesis sometida a consideración de la Universidad Amazónica
de Pando, del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la
Carrera de Derecho*

Requisito para optar al grado de

Licenciado en Derecho

Por:

JUAN CARLOS MAGNE MACHACA

Cobija – Pando – Bolivia

2019

Esta Tesis de Grado ha sido aceptada por la Universidad, Amazónica de Pando, la Dirección del Área de Ciencias, Jurídicas y Políticas y aprobada por el Tribunal.

Firmantes:

Dr. Ariz Humerez Alves

DIRECTOR DEL ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dr. Eddy Alex Pardo Zeballos

TRIBUNAL

Dr. Francisco Romero

TRIBUNAL

Dra. Elizabeth Ferreira Soliz

TRIBUNAL

Dr. Petter Alex Pardo Paniagua

TUTOR

Est. Juan Carlos Magne Machaca

POSTULANTE

Dedicatoria

Con todo cariño y afecto dedico el presente trabajo de investigación a mis padres, de quienes aprendí a perseguir metas superiores.

Agradecimientos

- Agradezco al Creador por darme la vida.
- A la Universidad Amazónica de Pando y a los docentes de esta casa superior de formación académica, por sus valiosos conocimientos científicos.
- Al Dr. Petter Alex Pardo Paniagua por su apoyo incondicional, guía constante, de quien aprendí a perseguir sueños en la vida.

Índice De Contenidos

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 1 |
| 2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 2 |
| 2.1. Descripción de la problemática. | 2 |
| 2.2. Formulación del problema..... | 3 |
| 2.3. Objeto de estudio | 3 |
| 2.4. Campo de acción. | 3 |
| 3. IDEA A DEFENDER | 3 |
| 4.1. Objetivos..... | 5 |
| 4.2. Objetivo general | 5 |
| 4.3. Objetivo específicos | 5 |
| 5. JUSTIFICACIÓN | 5 |
| 6. DISEÑO METODOLÓGICO. | 6 |
| 6.1 Tipo de investigación. | 6 |
| 7.2 Métodos | 7 |
| 7.2.1. Métodos de observación | 7 |
| 7.2.2. Método de medición. | 7 |
| 7.2.3. Método comparativo | 7 |
| 7.2.4. Método de interpretación jurídica..... | 7 |
| 7.2.5. Método de deducción..... | 7 |
| 7.3. Técnicas de investigación | 8 |
| 7.4. Población y muestra | 8 |
| CAPITULO I | 9 |
| MARCO REFERENCIAL | 9 |
| 1.1. Marco contextual | 9 |
| 1.2. Marco conceptual | 11 |
| 1.2.1 Genero..... | 11 |
| 1.2.1.1. El concepto de género | 11 |
| 1.2.1.2. Violencia de género..... | 12 |

| | |
|---|-----------|
| 1.2.1.3. Perspectiva de género..... | 14 |
| 1.2.2. El Derecho Internacional y la Protección Brindada a la Mujer en Contra de la Violencia..... | 15 |
| 1.2.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 15 |
| 1.2.2.2. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales..... | 16 |
| 1.2.2.3. La proclamación de Teherán. | 16 |
| 1.2.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)..... | 17 |
| 1.2.2.5. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). | 18 |
| 1.2.2.6. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer. | 20 |
| 1.2.2.7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)..... | 21 |
| 1.2.2.8. Caso Gonzáles y otras (“Campo algodonero”) vs México..... | 23 |
| 1.2.2.9. El Caso Algodonero y su vinculación con el feminicidio. | 25 |
| 1.2.3. Origen del término "feminicidio" | 26 |
| 1.2.4. Feminicidio y femicidio..... | 28 |
| 1.2.5. Definición de feminicidio. | 29 |
| 1.2.6. Tipos de feminicidio. | 30 |
| 1.2.7. Elementos del tipo de feminicidio | 31 |
| 1.2.7.1. Bien jurídico protegido..... | 31 |
| 1.2.7.2. Acción típica. | 32 |
| 1.2.7.3. Sujeto activo..... | 32 |
| 1.2.7.4. Sujeto pasivo. | 32 |
| 1.2.8. Políticas Públicas | 32 |
| 1.2.9. Cuestiones vinculadas al género. | 33 |
| 1.2.9.1. Discriminación positiva. | 33 |
| 1.2.10. Derecho Comparado..... | 33 |
| 1.2.10.1. Importancia del Derecho Comparado. | 34 |
| 1.3. Marco legal..... | 34 |
| 1.3.1. La Constitución Política del Estado:..... | 34 |
| 1.3.2. La legislación penal | 35 |

| | |
|---|-----------|
| 1.4. Teorías y enfoques | 36 |
| 1.4.1. Enfoque epistemológico. | 36 |
| CAPITULO II | 40 |
| ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO | 40 |
| 2.1. Femicidio en el Perú | 40 |
| 2.1.1. Protección Constitucional del derecho a la vida. | 40 |
| 2.1.2. Tipificación del femicidio en el Perú..... | 41 |
| 2.1.3. Elementos del tipo penal. | 49 |
| 2.1.4. Estadísticas sobre el femicidio en el Perú..... | 50 |
| 2.1.4.1. Registro de femicidios en el Ministerio Público..... | 50 |
| 2.4.5. Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364..... | 53 |
| 2.2. Femicidio en Bolivia | 55 |
| 2.2.1. El delito de femicidio en la legislación boliviana..... | 55 |
| 2.2.2. Estadísticas..... | 57 |
| 2.3. Femicidio en Brasil | 60 |
| 2.3.1. La Ley Maria da Penha..... | 60 |
| 2.3.2. Respuestas institucionales de Brasil frente a la violencia doméstica | 63 |
| 2.3.3. Juzgados y procedimientos judiciales..... | 64 |
| 2.3.4. Violencia doméstica y familiar y seguridad pública..... | 65 |
| 2.3.5. ¿Es efectiva la LMP para eliminar la violencia de género en Brasil? | 66 |
| 2.3.6. Algunos de los desafíos actuales de Brasil frente a la violencia doméstica contra las mujeres..... | 67 |
| 2.3.7. Conclusiones respecto a la LMP..... | 68 |
| CAPITULO III | 70 |
| MODELO TEORICO O PROPUESTA | 70 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 73 |
| CONCLUSIONES | 73 |
| RECOMENDACIONES | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA | 77 |

Índice de Cuadros

| | |
|--|----|
| Cuadro Nro. 1 Variables, dimensiones e indicadores..... | 4 |
| Cuadro Nro. 2 Elementos del tipo penal..... | 49 |
| Cuadro Nro. 3 Víctimas de Femicidio por Distrito Fiscal y año de Ocurrencia (frecuencia absoluta) 2009 – 2015 | 50 |
| Cuadro Nro. 4 Víctimas de Femicidio por año de Ocurrencia 2009 – 2016 | 51 |
| Cuadro Nro. 5 Víctimas de Femicidio según Departamento de Ocurrencia 2009 – 2016 .. | 51 |
| Cuadro Nro. 6 Víctimas de Femicidio por mes de Ocurrencia 2015 – 2016 | 52 |
| Cuadro Nro. 7 Víctimas de Femicidio por año de Ocurrencia 2015 – 2016 | 53 |
| Cuadro Nro. 8 Verificación de los Tipos Penales..... | 70 |
| Cuadro Nro. 9 Reformas Legales | 71 |
| Cuadro Nro. 10 Penas de Presión | 71 |
| Cuadro Nro. 11 Disposiciones Establecidas | 72 |
| Cuadro Nro. 12 Reformas Relativas al Papel del Sistema Judicial | 72 |

Índice de Gráficos

| | | |
|-----------------------|--|----|
| Gráfico Nro. 1 | Feminicidios Gestiones 2011 – 2014..... | 57 |
| Gráfico Nro. 2 | Feminicidios Gestiones 2013 – 2014..... | 58 |
| Gráfico Nro. 3 | Casos atendidos por la FELCC y la FELCV | 59 |
| Gráfico Nro. 4 | Muertes Violentas Atendidas por la FELCC | 59 |

Resumen

Esta tesis analiza el feminicidio, a partir de la normatividad de algunos países de Latinoamérica. El feminicidio es definido por la teoría feminista como el asesinato de mujeres, cometido por hombres y sustentado en las relaciones de subordinación de género. Este fenómeno merece ser reflexionado en la forma en que es reportado en los diferentes países, porque a través de ello, se pueden identificar elementos para entender las características del contexto de las víctimas y de los victimarios, pero además es posible identificar el texto mediático y el discurso público dominante que permea en la descripción. En este escenario, se analizan las estrategias de los países que conforman el estudio, para describir a las víctimas de feminicidio en los mismos estados. El estudio es realizado a partir del Análisis Crítico de las legislaciones, porque permite enlazar el análisis con los siguientes elementos teóricos: estigma, precariedad, capitales; económico, social, cultural y simbólico, con lo cual se examinan los mecanismos sociopolíticos, y culturales que sustentan la reproducción del poder, los prejuicios y la ideología patriarcal en las diferentes legislaciones.

INTRODUCCIÓN

1. Antecedentes

En la actualidad, es frecuente apreciar mediante los medios de comunicación, o a través del entorno social o familiar, noticias relacionadas a mujeres muertas en manos de sus parejas, un familiar o de persona ajena a su entorno social, quienes a través de las formas más violentas, y cada vez con mayor ensañamiento, buscan la muerte de una mujer que no tuvo forma de combatir y cambiar su cruel desenlace. Bajo este panorama, reflejado en cifras cada vez más aterradoras precisando que tales son producto únicamente de aquellos casos reportados, pues como es sabido las cifras reportadas por los organismos competentes se ven superados por las cifras que en efecto acaecen, por los innumerables casos que se encuentran bajo el manto del desconocimiento por parte de las autoridades, se da paso, a la figura del feminicidio, entendida, en forma breve, como una manera de muerte que afecta únicamente la vida de las mujeres.

Dentro de una de las situaciones que originan el feminicidio, se tiene a expresiones como el machismo, comprendida como la actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres, ello según el diccionario de la lengua española; pues, desde tiempos muy remotos, se consideró a la mujer como un ser inferior al varón, y muchas veces, dependiente de éste, arrastrándose tal concepción en un gran porcentaje de la población en la actualidad, generándose así la violencia contra la mujer, denominada violencia de género.

Frente a esta situación, y en clara contraposición contra la violencia a la mujer, que en su forma más extrema acarrea su muerte, se ha buscado eliminar el trato desigual por razón de sexo, así, a nivel del derecho internacional, se han realizado una serie de declaraciones y convenciones en pro de la igualdad, teniendo muchos de éstos el carácter vinculante, y el rango constitucional en sus países firmantes; además, se tiene la creación de organismos cuya finalidad es prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

En esa línea, y frente a las disposiciones de carácter internacional, los países latinoamericanos han venido implementando una serie de mecanismos buscando la eliminación de la violencia contra la mujer, así, se tiene la incorporación del delito de feminicidio (también denominado como femicidio) en su normativa, sea a través de su Código Penal, o mediante la

dación de una ley especial, desvinculándose para ello, de figuras como homicidio calificado o parricidio.

Ahora, si bien resulta claro que la violencia contra la mujer es una situación que debe ser enfrentada con la dureza necesaria, a través de la búsqueda de mecanismos que tengan efectos prácticos y que se vean reflejados en la paz social; siendo así, a través del presente estudio, previo al análisis de las legislaciones de América Latina (Perú, Brasil y Bolivia), se desarrollaran aspectos como el género, violencia de género y la perspectiva adoptada al respecto, tanto a nivel nacional, como internacional, además del origen, definición y clasificación del feminicidio, así como su distinción con femicidio; y, una vez sentadas las bases necesarias para el entendimiento de la figura del feminicidio, se analizará el proceso legislativo en cuanto a la tipificación del mismo, verificando, luego de su tipificación, la incidencia de su incorporación.

2. Formulación del problema

2.1. Descripción de la problemática.

El gran porcentaje de mujeres muertas en América Latina, con la causa preponderante del género, ha impulsado leyes o mecanismos normativos para lograr disminuir las cifras, teniendo como fin, por ahora utópico, el desaparecer por completo estos casos; sin embargo, aún los esfuerzos no han alcanzado su propósito, pues las cifras son alarmantes, teniendo en varios países una tendencia creciente (Juan Carlos Jove Carcausto, 2017 p. 15).

Ante esta situación, muchos países optaron por implementar la tipificación del feminicidio (señalando que ésta figura puede tener denominación diferente, como es el caso del femicidio, de acuerdo a la posición adoptada por cada país, presentando su significancia y distinción dentro del desarrollo de la presente investigación) o la consideración de que, en caso la víctima sea una mujer, ello constituya una forma agravante, incrementando así la condena de quien realizará tal hecho, o, simplemente distinguiendo la figura en forma independiente, en relación a los tipos de homicidio ya regulados; empero, esto no ha sido, una garantía en la reducción de casos (Juan Carlos Jove Carcausto, 2017 p. 15).

Ahora bien, pese a que, en esencia nos encontramos frente a una misma figura, ésta puede recibir un tratamiento diferenciado entre una regulación y otra, ya que, puede encontrarse dentro

del Código Penal respectivo, o a través de una ley especial; en este contexto, surge de la necesidad conocer a mayor profundidad la forma en la que los países latinoamericanos regulan la figura del feminicidio (también denominada femicidio), teniéndose para la presente investigación, el análisis de Perú, Brasil y nuestro país, Bolivia, buscando así realizar una comparación en cuanto al mecanismo adoptado, para conocer las diferencias existentes en la regulación del feminicidio en América latina, y, sí, una vez aplicados los mecanismos referidos, las cifras de feminicidio tienen alguna tendencia decreciente utilizando para ello, la información remitida por organismos oficiales y la brindada por organismos con incidencia en la tipificación (Juan Carlos Jove Carcausto, 2017 p. 16).

2.2. Formulación del problema

¿Cuál es el tratamiento legal del feminicidio en los países de, Perú, Brasil y Bolivia?

2.3. Objeto de estudio

El objeto de investigación se encuentra delimitado al análisis comparativo de la tipificación del feminicidio en las legislaciones latinoamericanas en los países Perú, Brasil y Bolivia.

2.4. Campo de acción.

El ámbito de investigación se circunscribe a las normas de carácter nacional e internacional, a través de las cuales se tipifica el delito de feminicidio, así como los dispositivos legales que sirven para la base de su implementación y que se encuentren vinculadas con el objeto de investigación.

3. Idea a defender

La investigación a ser realizada por el diseño y tipo de la misma no recurrirá a la utilización de hipótesis; no obstante a objeto de poder dar cumplimiento con los objetivos y así mismo a objeto de poder plantear una posible respuesta al problema trabajará con una idea a defender que utilizará las siguientes variables que pasan a ser descritas en el siguiente cuadro:

Cuadro Nro. 1*VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES*

| VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES | | |
|--------------------------------------|---|--|
| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES |
| FEMINICIDIO | 1. GÉNERO 2. PROTECCIÓN A LA MUJER CONTRA LA DISCRIMINACIÓN 3. FEMINICIDIO 4. POLÍTICAS PÚBLICAS | 1.1. CONCEPTO 1.2. VIOLENCIA DE GÉNERO 1.3. PERSPECTIVA DE GÉNERO 2.1. DECLARACIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES 3.1. ORIGEN DEL TÉRMINO "FEMINICIDIO" 3.2. FEMINICIDIO Y FEMICIDIO 3.3. DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO 3.4. TIPOS DE FEMINICIDIO 3.5. ELEMENTOS DEL TIPO DE FEMINICIDIO 4.1. DEFINICIÓN 5.1. DISCRIMINACIÓN POSITIVA |
| REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO | 1. PERÚ 2. BRASIL 3. BOLIVIA | ✓ PROCESO ✓ TIPIFICACIÓN ✓ CUADROS Y GRÁFICOS COMPARATIVOS ✓ ESTADÍSTICAS |

ELABORACIÓN PROPIA

Fuente: Elaboración propia

4.1. Objetivos

4.2. Objetivo general

Analizar cuál es el tratamiento legal que recibe la figura del feminicidio en Perú, Brasil y Bolivia.

4.3. Objetivo específicos

- Identificar las diferencias en relación al tratamiento legal que recibe el feminicidio en los países latinoamericanos.
- Verificar la incidencia estadística desde la incorporación del feminicidio en los países latinoamericanos.
- Realizar el análisis comparativo al tratamiento legal de la figura del feminicidio en los países.

5. Justificación

La violencia contra las mujeres representa uno de los obstáculos más grandes para lograr una sociedad igualitaria, siendo el feminicidio una de las formas de expresión más crueles. Según el informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) emitido en el año 2014, existe una alerta en los países latinoamericanos por el alto índice de violencia contra las mujeres, así como por la ocurrencia de feminicidios, resultando así, una situación por demás preocupante, el escenario de estos crímenes puede ser cualquier lugar, desde la calle, una institución, o hasta el lugar que uno consideraría el más seguro, el hogar (Juan Carlos Jove Carcausto, 2017 p. 17).

Dentro de los casos existentes se tienen un sinnúmero de modalidades, la muerte por envenenamiento, ahogamiento, mediando previamente una violación, la existencia de torturas, llegando incluso al desmembramiento; además, puede desarrollarse sin la presencia de testigos, o delante de éstos, los mismos que también sufren grandes impactos psicológicos, siendo por ejemplo, dentro del feminicidio íntimo, los hijos de la víctima; generándose así toda una cadena de secuelas y efectos que deben ser enfrentados, por lo que, la política criminal a emplearse es muy importante para enfrentar el feminicidio, pues siempre resulta mejor prevenir un daño, que remediarlo (Juan Carlos Jove Carcausto, 2017 p. 17).

Siendo así, el estudio del tratamiento legal que los países latinoamericanos le dan al feminicidio, busca contribuir en la implementación de mecanismos adecuados para un mejor tratamiento, sirviendo así como fuente de consulta e información, en cuanto a la figura del feminicidio y su tratamiento legal, tanto a nivel nacional e internacional, además, de mostrarse la incidencia estadística en los países ahora analizados, verificándose que muchas veces las razones que motivaron la adopción de las figuras no tienen necesariamente la consecución de las mismas (Juan Carlos Jove Carcausto, 2017 p. 18).

Así, se busca ser parte del proceso que enfrente el fenómeno que ataca nuestra sociedad, teniendo el objetivo común de erradicar o disminuir la violencia contra la mujer, evitándose que el hecho de tener la condición de tal les signifique un sufrimiento incausado.

Un adecuado tratamiento de la figura del feminicidio, puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte de miles de mujeres, por lo que ampliar los conocimientos al respecto resulta de vital importancia.

6. Diseño metodológico.

6.1 Tipo de investigación.

El tipo de investigación será el analítico; debido a que lo que se busca por medio de la presente investigación es precisamente realizar un análisis acerca de la legislación sobre el feminicidio en América Latina, concretamente en los países de Perú, Brasil y Bolivia. Además de comparar las mismas respecto al feminicidio en Bolivia.

El diseño de la presente investigación seguirá el enfoque CUALITATIVO y concluirá con la obtención de resultados a los cuales no es posible llegar con procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación, debido a que para el desarrollo de la investigación se requerirá una actividad sistémica, orientada a la comprensión en profundidad de la variable.

No obstante ello, respecto al objetivo, que consiste en realizar la verificación de la incidencia estadística de los países latinoamericanos desde la incorporación del feminicidio en su normativa, debe precisarse que tal finalidad no altera el diseño cualitativo, puesto que los resultados obtenidos para tal objetivo no resultados de una investigación propia, teniéndose

como fuente investigaciones y reportes ya emitidos por los organismos competentes, siendo dicha información la que será el objeto de análisis.

7.2 Métodos

7.2.1. Métodos de observación

Se utilizará éste método para analizar la variable de estudio, a fin de poder describirla y obtener los resultados, recurriéndose a la técnica de “Análisis de Contenido”, consistente en la investigación de teorías, doctrinas, leyes y jurisprudencia, en función de los objetivos de la investigación. Además de entender que la identificación de la problemática ha sido posible a través de su identificación por simple observación.

7.2.2. Método de medición.

Se utilizará éste método para la recolección y análisis de datos referidos al segundo objetivo específico, con la afianza en la medición numérica y el método de medición, con la finalidad de aportar la conclusión adecuada para el objetivo analizado.

7.2.3. Método comparativo

En la presente investigación se usará éste método a fin de analizar e identificar las diferencias existentes en cuanto al tratamiento legislativo del feminicidio en los países de Latinoamérica.

7.2.4. Método de interpretación jurídica

Se utilizará para determinar si la tipificación del feminicidio en Latinoamérica, responde a los motivos de su regulación.

7.2.5. Método de deducción.

Será utilizado para establecer las conclusiones a las cuales se arribará con la presente investigación, como resultado de la variable.

7.3. Técnicas de investigación

Debido al tipo y diseño de la investigación las técnicas empleadas será el de análisis de contenido para el caso del método de observación; y Ficha de Casos y Cuadros Estadísticos para el caso del método de medición; dejando establecido que si bien las mismas no constituyen técnicas en sí son los instrumentos que posibilitarán la aplicación de los métodos que serán empleados en la presente investigación.

7.4. Población y muestra

Tratándose de un estudio cualitativo comparativo, no se tendrá propiamente una población y muestra siendo necesario manifestar que se trabajará en base a la unidad de estudio que estará comprendida por el feminicidio y el tratamiento legal que este recibe en los países de Perú, Brasil y Bolivia.

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. Marco contextual

Realizada la búsqueda del registro de trabajos de investigación de la Carrera de Derecho del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Amazónica de Pando, no se encontró ningún trabajo de investigación de carácter científico referido al tema; si bien existe un trabajo referido a violencia intrafamiliar en el marco de la Ley 348; la misma ha sido presentada como parte de un trabajo dirigido en informe final.

Ahora bien, a nivel nacional se tiene como trabajos de investigación relacionados, los siguientes: El feminicidio en Bolivia elaborado por la Alianza por la Solidaridad; así mismo se tiene el informe defensorial referido al delito de feminicidio; pero trabajos referidos o similares al presente trabajo de investigación no se tiene.

Dentro del ámbito internacional, se tiene:

- “La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999–2012)”, tesis realizada por Patsilí Toledo Vásquez (2012), para optar el grado de Doctor en Derecho Público, transformaciones del Estado de Derecho desde la perspectiva del Derecho Constitucional, del Derecho Penal y la filosofía del Derecho, esto en el Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad autónoma de Barcelona, a través de dicha investigación se concluye, entre otras cosas, que, la tipificación no necesariamente estará relacionada con una reducción del fenómeno de los femicidios / feminicidios en los diversos países en que se ha tipificado; si bien ésta es una consideración que igualmente puede hacerse respecto de la mayor parte de los delitos, ello no puede obviar que los Estados tienen una obligación expresa de prevención de los casos de violencia contra las mujeres, y que para ello es necesario atender a las características que revista el fenómeno en cada país o región; y, que, la variedad de fórmulas y contextos de tipificación del femicidio / feminicidio en la región, impide arribar a conclusiones aplicables a todos los casos; sin embargo, junto a su valor simbólico al visibilizar la violencia extrema contra

las mujeres, coexisten también otras consecuencias o efectos contraproducentes con respecto a los objetivos feministas que han dado lugar a los conceptos de femicidio / feminicidio y al activismo que les ha acompañado, entre ellos, la pérdida del potencial político y aglutinador de estas expresiones, al tener ahora un significado particular y “legal” en cada uno de los diversos países, así como el fortalecimiento de los estereotipos que recaen sobre las mujeres tanto en cuanto víctimas como en los casos en que son agresoras-.

- “Feminicidio: Un análisis criminológico–jurídico de la violencia contra las mujeres” (2015), tesis realizada por Adriana Ramos de Mello, para optar el grado de Doctora en la Universidad Autónoma de Barcelona, a través de esta se concluye que, el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer son fenómenos globales y que mantiene las viejas dicotomías de género, apreciándose que las ciudadanas todavía no son ciudadanas de pleno derecho; que, la reciente tipificación del femicidio/feminicidio en varios países ha hecho que se intensifique el debate sobre la persistencia de estructuras patriarcales en el Derecho; que, las diferencias entre el femicidio y el feminicidio son efectivas, encontrándose la principal, en la impunidad como parte inherente del concepto; que, la justificación de las primeras iniciativas legislativas, respecto a normas penales de género, sobre violencia a la mujer se produjo en el derecho internacional; y, que, varias leyes existentes en América Latina y las diversas formas de comprender y conceptualizar el feminicidio/femicidio, se convierten en una pérdida política para el movimiento feminista en la región, puesto que se fragmenta, por la vía legal, el poder de la denuncia de los conceptos de feminicidio y femicidio.
- “Feminicidio”, elaborado por Patsilí Toledo Vásquez, en una Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009), la misma que concluye que, parece ser que la tipificación específica de crímenes de violencia contra las mujeres como el femicidio y feminicidio, reviste gran importancia y posee una serie de ventajas con respecto a las tipificaciones género-neutrales, como, la posibilidad de control y registro particular de los casos, así como un seguimiento más preciso a los procedimientos de investigación y judiciales que se llevan a cabo, así como la especialización de personal; una normativa penal enfocada específicamente en la violencia contra las mujeres puede permitir y respaldar la adopción de normativas género

específicas en otras áreas normativas en que la discriminación contra la mujer no se aborda de manera específica; no obstante, también se precisa que existen riesgos asociados a su tipificación, teniéndose impactos simbólicos y políticos, en el plano simbólico, un primer riesgo se encuentra en la adopción de leyes en las que la condición de mujer se equipara a la de víctima reforzándolas en este rol y en consecuencia, reduciendo aún más en el imaginario social el empoderamiento de las mujeres, además de conducirse a una esencialización biologicista; también se tiene el riesgo de que jueces y juezas, convencidos de la injusticia de fondo de estas normas, encuentran la manera de no aplicarlas; en términos de conveniencia de la tipificación, resulta evaluar de qué manera la tipificación del feminicidio o femicidio contribuye, en términos concretos, a la erradicación del fenómeno en cada país.

1.2 Marco conceptual

1.2.1 Género

1.2.1.1. El concepto de género

Tolentino et al. [Como se citó en (Reyna, 2016)], señalan que, “la primera persona que logró distinguir entre sexo y género (gender) fue Robert Stoller, a finales de 1960, posteriormente, dicha distinción fue ubicada también por Ester Boserup (1970), Ann Oakey (1972), entre otros”. En relación a Ann Oakey, una de las primeras autoras que introdujo el término "género" en las ciencias sociales, se tiene que, “en 1972, escribió su libro *Sex, gender and society*, donde describía la distinción entre sexo y género para explicar que la subordinación femenina no puede justificarse biológicamente, sino que tiene que ver con estructuras culturales” (Bodelón, 2012, pág. 18).

Castillo (2014) afirma que, el primer paso para establecer correctamente el concepto de "género" pasa necesariamente por diferenciarlo del concepto de "sexo". Este último, en sentido gramatical, significa "condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas". Esta definición deja establecido que el término "sexo" sirve para expresar cuestiones de carácter biológico u orgánico. Por su parte, el término "género" identifica las diversas representaciones de orden social y cultural respecto de los roles que corresponden a los sexos masculino y femenino. Por eso se le conoce también como "sexo social". (pág. 16)

Por otra parte, en el Plan Nacional de Igualdad de Género (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017) el género, es la forma como la sociedad en que vivimos espera que debamos sentir, pensar, querer y hacer, según seamos hombres o seamos mujeres. Se dice que el género es el sexo socialmente construido, ya que en base a las relaciones naturales o biológicas de nuestros cuerpos (en los genitales y aparatos reproductores principalmente), se establecen diferencias culturales entre hombres y mujeres, las cuales varían según la historia y las distintas culturas, siendo el problema cuando estas diferencias culturales, expresadas en normas, patrones y conductas pasan a constituir desigualdades, planteándose en realidad una diferencia (Plan Nacional de Igualdad de Género [PLANIG], 2017)

Estando a lo expuesto, se tiene como una adecuada definición de género a, el sexo socialmente construido, o también llamado, sexo social, a través del cual, la sociedad le asigna los roles a desempeñar a una persona, según la cultura a la que ésta pertenezca, en razón a aspectos biológicos.

1.2.1.2. Violencia de género

La locución “violencia de género” proviene de la traducción literal de la expresión inglesa “gender violence” o “gender-based violence”. Se trata de una expresión difundida y popularizada a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, cuyo uso se consolidó a raíz de las graduales iniciativas internacionales (Bendezú, 2015, pág. 35)

Echeburua y Redondo [como se citó en (Huertaz, 2013)] señalan que, la violencia de género es la denominación de las manifestaciones agresivas, emociones, pensamientos, ideas, creencias, actitudes, decisiones, palabras, discurso, gestos, símbolos, estructuras sociales, normas, leyes, y regímenes políticos dañinos, que de forma prácticamente ancestral han venido sufriendo las mujeres a causa de la construcción social de género femenino y masculino, haciendo referencia a la división y asignación de roles que deben desarrollarse socialmente. La violencia de género se refiere a las manifestaciones y conductas deletéreas contra la mujer y todo lo femenino, como construcción social por parte de los hombres y de todo lo masculino como construcción social.

Amparada en principios y valores que sostienen la posición de inferioridad de las mujeres, la violencia de género es la máxima manifestación de desigualdad entre ellas y los hombres. Ésta vulnera abiertamente los derechos fundamentales de las mujeres a la vida y a la integridad física y psíquica y supone la obligación por parte del gobierno y de los poderes públicos de aplicar medidas que hagan que los derechos jurídicamente reconocidos se vuelvan reales y efectivos, asegurando a las mujeres el pleno ejercicio de su ciudadanía. (Souto, 2012, pág. 68)

La violencia de género asienta la causa última de la violencia contra las mujeres en la discriminación estructural que sufren éstas como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, siendo que la posición subordinada de la mujer respecto del varón, no proviene de las características de relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal asentada en la supuesta superioridad del varón sobre la mujer; es el marco de la cultura patriarcal donde se ha desarrollado además la violencia masculina, al ser ésta el instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder, esto según señalan Comas et al. [Como se citó en (Bendezú, 2015)].

Ahora, si bien, según las definiciones señaladas, la violencia de género es equiparable a la violencia dirigida necesariamente a las mujeres, ello no es así, pues, conforme a la definición adoptada en relación al género, se aprecia que éste no solo engloba a la mujer, sino también a los varones, por lo que, la violencia de género no puede ser entendida solo en relación a la ejercida sobre una mujer, teniéndose así, que, la violencia a la mujer, se encuentra dentro del concepto de violencia de género.

Al respecto, Toledo (2009) afirma:

En efecto, si bien en muchos espacios se consideran expresiones sinónimas o intercambiables en relación a la violencia de género y la violencia contra las mujeres, la violencia de género (o violencia basada en el género o por razones de género) es una noción teóricamente más amplia que la violencia contra las mujeres, incluyendo también la violencia contra otros sujetos, por su condición de género. Esto permite reconocer que, si bien la forma más masiva y persistente de violencia de género es aquella contra las mujeres y ello ya justifica la adopción de medidas específicas de prevención y sanción, igualmente existen otras formas de violencia de género que pueden tener un reconocimiento normativo acorde a su gravedad y características en cada país. (pág. 35)

1.2.1.3. Perspectiva de género

Lagarde [como se citó en (Bendezú, 2015)], señala que la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y hombre: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.

Una perspectiva o enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales que repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad. (Bendezú, 2015, pág. 93).

El enfoque de género en el derecho significa analizar el impacto diferencial de las leyes en las mujeres y en los hombres, comparando por qué y cómo unas y otros se ven afectados de manera diferente. Este enfoque supone que el derecho no es un conjunto de normas escritas que se pueden aplicar sin considerar el contexto social, cultural, político y económico. Por el contrario, parte de que éstas siempre serán impactadas por las creencias, costumbres y pensamientos de las personas que las elaboran, aplican y fiscalizan. Pero también considera que serán influidas por las diferentes formas de concebir el mundo que determinan la desigualdad entre hombres y mujeres. (Castillo, 2014, pág. 27).

Badilla [como se citó en (Junco y Rosas, 2007)], afirma que, la aplicación del enfoque de género en el derecho significa garantizar, tanto en la teoría como en la práctica, lo siguiente:

- La eliminación de cualquier indicio de discriminación contra la mujer en todos los códigos, leyes, reglamentos, decretos o normas legales, incluyendo la Constitución. Estas normas deben contener un lenguaje sensible al género como primera condición.
- La sensibilización y capacitación de los operadores del sistema judicial y del Ministerio Público en la perspectiva de género, para que puedan interpretar las leyes y administrar justicia con criterios no discriminatorios contra la mujer.

- La creación y funcionamiento de los mecanismos judiciales y policiales que garanticen el cumplimiento efectivo de las leyes que protegen los derechos humanos de las mujeres, y que establecen la igualdad de derechos y de oportunidades. (pág. 41)

1.2.2. El Derecho Internacional y la Protección Brindada a la Mujer en Contra de la Violencia

Si bien, desde hace mucho se tienen mecanismos internacionales en pro de la igualdad, así como de la defensa de los derechos humanos, dado el aumento de cifras en relación a la violencia contra la mujer, fue necesario establecer tratados, acuerdos o convenios, donde se reconozca en forma expresa los derechos de la mujer, así como la inclusión de políticas públicas a su favor. Así se tiene:

1.2.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, con un total de 30 artículos, y, si bien, dicho documento es uno de carácter declarativo, los países miembros se comprometieron a su publicación, difusión y enseñanza a través de las escuelas e instituciones públicas; ahora bien, de la lectura de su contenido se aprecia que éste abarca toda clase de ámbitos sobre el ser humano, y en relación a la violencia de género se tiene lo dispuesto en su artículo 1º, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (negrita agregada), y, el artículo 2º que dispone “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (negrita agregada); siendo así, se tiene que, pese a que el texto normativo no hace referencia directa a la violencia contra la mujer, bajo los preceptos referidos, se sienta las bases para la eliminación de la discriminación y la igualdad

ante la ley, lo que permite, en forma posterior, la dación de dispositivos que si contemplan preceptos expresos respecto a la violencia contra la mujer.

1.2.2.2. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Fue aprobada en la Asamblea General de fecha 16 de diciembre de 1966, teniendo varias disposiciones relevantes en relación a la defensa de los derechos de la mujer, como por ejemplo, el artículo 2° numeral 2) “(...) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...) (negrita agregada), y, el artículo 7° “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual (...)” (negrita agregada); además, se aprecia la protección de la igualdad y el goce de todos los derechos civiles y políticos, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, la prohibición de torturas, penas o trato crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a contraer matrimonio con libertad y pleno consentimiento por parte de los contrayentes, entre otros.

1.2.2.3. La proclamación de Teherán.

En la ciudad de Teherán, capital de Irán, el 13 de mayo de 1968, se dio la Proclamación de Teherán, luego de haberse realizado la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, contando con los representantes de ciento veinte Estados por invitación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quienes luego de examinar los progresos logrados desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos, establecieron ciertas pautas para el futuro, y en relación a la discriminación de género, se tiene el numeral 15 que señala, “La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada. El hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad” (negrita agregada).

1.2.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue dada en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, con un total de 82 artículos, reconociéndose que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Ahora, si bien, esta Convención no hace referencia en forma expresa a la violencia contra la mujer, a través de su artículo 1° se precisa que, “(...) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (negrita agregada), reconociendo con ello la igualdad de género; además, a través de los artículos comprendidos desde el 4° hasta el 32°, se expresan una serie de derechos los cuales son de protección de la Convención, tales como, derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, prohibición de esclavitud y servidumbre, las garantías judiciales, principio de legalidad, entre otros.

Dentro de la organización existente, se tiene a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos compuesta por siete miembros, los que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, teniendo como función principal, promover la observancia y la defensa de éstos últimos. En cuanto a su competencia se tiene que, cualquier persona o grupo de personas, entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte; así como, todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la

competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención.

En relación al procedimiento, este es descrito en la sección 4) de la Convención, precisándose el proceso para la admisibilidad de una petición o comunicación en la que se alegue la violación de los derechos consagrados en la Convención, así como para su desarrollo, la emisión de los informes respectivos, en caso no se llegue a una salida amistosa, o la emisión del pronunciamiento respecto a las cuestiones sometidas, ello en caso no se haya llegado a una solución previa, así, la Comisión podrá disponer el someter un caso a la decisión de la Corte, y, además, de esta, puede hacerse por un Estado parte; el fallo emitido por la Corte será definitivo e inapelable.

Entender estas cuestiones previas resultará importante a efectos del desarrollo de un caso emblemático, conocido como “Caso Algodonero” resuelto en mérito a esta convención, teniéndose que el referido caso, será desarrollado líneas abajo, en el apartado correspondiente

1.2.2.5. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW –Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Againsts Women-, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, con un total de treinta artículos, siendo denominada, según señala D’Angelo [como se citó en (Castillo, 2014)] como “La Carta Magna de las Mujeres”.

Todo el contenido de la CEDAW gira alrededor de dos conceptos: la igualdad entre los sexos y la no discriminación contra las mujeres en todas sus formas. Dicho de otra manera, su meta es la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres para lograr la igualdad entre los géneros en todas las esferas. (Ramos, 2015, pág. 80).

En ese sentido, se define a la discriminación contra la mujer -a través de su artículo 1º- como, “(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”, no obstante la definición señalada, debe considerarse que, a través de la CEDAW no se define la violencia contra la mujer.

A través del artículo 2° de la CEDAW, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a: “(...) a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar (...); d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y, g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

La CEDAW se transformó en el marco a partir del cual comenzaría a desarrollarse con fuerza una nueva área en el derecho internacional de los derechos humanos, centrada en los derechos humanos de las mujeres. Este proceso tuvo inicialmente un fuerte énfasis en la discriminación de las mujeres como se refleja en el nombre de la propia CEDAW considerada, desde una perspectiva feminista liberal, el eje a partir del cual se articulaba la situación desmedrada de éstas en la mayor parte de las sociedades. (Toledo, 2012, pág. 54)

La Convención obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, administrativo o de “otro carácter” para hacer valer los derechos que la Convención reconoce. Así, la Convención impone a los Estados ratificantes la obligación de respetar y

garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos, sobre bases de igualdad con los varones. Por un lado, la obligación de respetar exige que el Estado, a través de sus poderes y los funcionarios de éstos no violen los derechos reconocidos en la Convención. Por otro lado, la obligación de garantizar implica emprender las acciones necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos. En ese sentido, la primera obligación del Estado es asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, lo cual es posible a través de un proceso de adecuación de la legislación interna a la normativa internacional. Asimismo, el Estado debe también realizar acciones de carácter positivo, destinados a crear las condiciones necesarias para que los derechos puedan ejercerse y remover los obstáculos que no emanan de las normas sino de la estructura y cultura social y tomar medidas especiales para igualar en oportunidades a mujer respecto del varón. (Bendezú, 2015, pág. 72).

1.2.2.6. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre del 1993, con un total de 06 artículos, luego de que se considerará a la violencia contra la mujer como un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino para la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, además de afirmarse que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer se resalta la definición que se realiza en cuestión a la violencia contra las mujeres, ya que, se carecía del mismo en un dispositivo de carácter internacional, así, a través de su artículo 1º, se señala a ésta como, “(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La amplitud de la definición permite abarcar las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, entiéndase la violencia física, psicológica y sexual, que se ejerce tanto en el ámbito privado (especialmente hogar, familia, etc.) como en el público (incluyendo la

perpetrada por la comunidad y la ejercida y tolerada por el Estado) en contra de la mujer. La declaración además reconoce a las mujeres una serie de derechos fundamentales que fueron consagrados con anterioridad por otros documentos internacionales. (Bendezú, 2015, pág. 83).

Asimismo, se exhorta a los Estados partes, condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, debiendo aplicarse todos los medios apropiados y sin demora para la adopción de una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

1.2.2.7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención Belém do Pará (ello en razón de ser ésta la ciudad brasileña donde se celebró dicha convención), fue dada en fecha 09 de junio de 1994, por los estados miembros de la Organización de Estados Americanos, con un total de 25 artículos, afirmándose y reiterándose previamente-conforme se señaló en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer-que, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; además, se indica que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Según el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH, 2006) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, constituye el único instrumento internacional específicamente diseñado para erradicar la violencia contra las mujeres (Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, 2006).

Así, a través de su artículo 1° se indica que la violencia de la mujer, debe ser entendida como, “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el

privado”, precisándose en adelante que, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

Además, conforme señala el artículo 7° de la Convención, los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia contra la mujer, precisándose las siguientes medidas, “(...) a). Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b). Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c). incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d). adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e). tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f). establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g). establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y, h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”; indicándose también la adopción de medidas o programas de similar naturaleza indicados en el artículo 8°.

Friedman [como se citó en (Toledo, 2012)] señala que la adopción de la Convención Belem do Para dio lugar a importantes transformaciones legislativas en la región: entre 1993 y 2000, prácticamente todas las democracias latinoamericanas aprobaron nuevas leyes sobre violencia doméstica.

Finalmente, debe tenerse presente que ésta convención, al igual que las señaladas líneas arriba, tienen como Estados firmantes y ratificantes a los países objeto de la presente investigación: Perú, Brasil y Bolivia.

1.2.2.8. Caso Gonzáles y otras (“Campo algodnero”) vs México.

El Caso Gonzáles y otras en contra de México, conocido como “Caso Algodonero”, constituye un caso muy representativo en cuanto a violencia a la mujer respecta, por los temas que se abordan en cuanto a su protección. Este caso, conforme se señala en la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue sometido a la competencia de la referida Corte, mediante una petición presentada ante la Comisión el 06 de marzo de 2002, a la que se sumaron dos peticiones más, las cuales por su naturaleza fueron admitidas y acumuladas, emitiéndose un informe donde se brindaba determinadas recomendaciones al Estado de México en cuanto al caso presentado, y considerando que éste no las había adoptado, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

La demanda del “Caso Algodonero”, trata de la supuesta responsabilidad internacional del Estado de México por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes, de nombres Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años de edad y era estudiante de preparatoria, la última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001, habiéndose determinado ésta como la fecha de su desaparición, pese a que en la denuncia instaurada se señaló que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001. Claudia Ivette González tenía 20 años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora, el 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde, por lo que le fue impedida la entrada, ese mismo día desapareció. Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años que desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica.

Conforme se tiene en la sentencia, el Estado alegó haber empezado la búsqueda de las víctimas de inmediato, empero, lo único que se habría realizado antes del hallazgo de los restos, en fecha 06 de noviembre de 2001 - en un campo algodnero de Ciudad Juárez-, fue elaborar registros de desaparición, carteles de búsqueda, y, la toma de declaraciones, empero, no se

circuló los carteles de búsqueda, ni se realizó indagaciones sobre hechos razonablemente relevantes que se derivaban de las declaraciones tomadas; además, se advierte que los funcionarios y autoridades “minimizaban el problema” y denotaban “ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave”, pues, se señalaba que las víctimas se habrían “ido con su novio” o que “tendrían una vida reprochable”. De otro lado, la Corte constató que el formato en el que los familiares debían denunciar la desaparición requería información sobre las “preferencias sexuales” de las víctimas y otros datos irrelevantes, que constituían estereotipos, así, también se advirtió indiferencia por los familiares de las víctimas.

La Corte señaló que se presentaron irregularidades relacionadas con: i) la falta de precisión de las circunstancias del hallazgo de los cadáveres; ii) la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades; iii) el indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, y iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado de México responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4° (Derecho a la Vida), 5° (Derecho a la Integridad Personal), 8° (Garantías Judiciales), 19° (Derechos del Niño) y 25° (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7° de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

Luego del análisis respectivo, la Corte falla que, el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1°, “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, 5.1°, “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, 5.2°, “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y, 7.1°, “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” de la Convención Americana, ello, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b, “Actuar con la debida diligencia

para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, y, 7.c, “Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” de la Convención Belém do Pará, precisándose que el Estado incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal; el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, se violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1° de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las jóvenes Ramos, Herrera y González; así como en relación con el acceso a la justicia; además, se ordena, remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos, debiendo incluir una perspectiva de género.

1.2.2.9. El Caso Algodonero y su vinculación con el feminicidio.

Según se tiene de la sentencia materia de análisis, a través de su párrafo 128, los representantes de las víctimas, consideraron que el tema de género es el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez, la cual “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”. Alegaron que “niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada”.

Por su parte, el Estado señaló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”; por lo que, la Corte precisó que, pese a la negación por parte del Estado de un patrón en relación a los homicidios de mujeres, se reconoce la cultura de discriminación contra la mujer.

Ahora, si bien, conforme se tiene del párrafo 137 de la sentencia, la Comisión no calificó los hechos acaecidos en Ciudad Juárez como feminicidio, para los representantes de las víctimas, los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, como máxima

expresión de violencia misógina, constituían feminicidio. Así, la Corte, señaló que en el caso de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, reconociendo que ello también es conocido como feminicidio, mientras que para referirse a los demás casos ocurridos en Ciudad Juárez, utilizará “homicidios de mujeres”, pese a que muchos de estos casos pudieran comprender razones de género.

Así, en el párrafo 231, de la sentencia materia de análisis se concluye que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer, y, que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género, estando enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

Entonces, conforme se aprecia del “Caso Algodonero”, éste muestra una serie de vulneraciones por parte del Estado de México en lo que respecta a derechos consagrados en la Convención, así como las pocas medidas adoptadas para la lucha contra la violencia a la mujer, situación que se repite en muchos países, por lo que, siendo éstas, además de cuestiones morales, obligaciones adoptadas y plenamente reconocidas, debe velarse su cumplimiento. En lo que respecta al feminicidio se desarrolla los temas sobre violencia a la mujer, y pese a no haberse adoptado dicho término, se usa su equivalente, “homicidio de mujeres por razones de género”, determinando ello habría sido lo ocurrido con las jóvenes Gonzáles, Ramos y Herrera.

1.2.3. Origen del término "feminicidio"

Diane Russell fue la primera feminista en utilizar el término "feminicidio" durante su intervención en el Tribunal Internacional sobre Crímenes en Bruselas (1976). Sin embargo, no fue hasta 1992 en que, con la publicación "Femicide: The politics of women killing", propuso con Jill Radford el concepto de femicidio como el referido al asesinato de las mujeres a manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujeres. Las autoras explican, además, cómo estos asesinatos se convierten en el último capítulo en un continuum de violencia y terror contra las mujeres, presentes a lo largo de toda la historia, bajo diversas manifestaciones: violación sexual, tortura, trata, hostigamiento sexual, mutilación genital, esterilización o maternidad forzada; según se indica en el Informe N° 04-2010/DP-ADM, elaborado por la Defensoría del Pueblo [como se citó en (Hugo, 2013)].

La intención de las autoras así como de todos los linajes del feminismo que incorporaron la categoría era encomiable: desenmascarar el patriarcado como una institución que se sustenta en el control del cuerpo y la capacidad punitiva sobre las mujeres, y mostrar la dimensión política de todos los asesinatos de mujeres que resultan de ese control y capacidad punitiva, sin excepción. (Laura, 2006, pág. 3).

Lagarde (2012), señala que, la traducción de femicide es femicidio, sin embargo, lo habría traducido como feminicidio, difundándolo de esta forme. En castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefirió la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres, y, que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad. (pág. 9)

Falconí [como se citó en (Castillo, 2014)], sostiene que esta práctica lingüística – feminicidio- comenzó cuando la escritora americana Carol Orlock utilizó el término en 1974, y después, a partir de 1976, cuando fue usado por Diana Russell ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres, realizado en Bruselas ese mismo año, quien se encargó de la teorización del concepto en la ponencia sobre esa forma extrema de violencia contra mujeres.

Al respecto, si bien, se reconoce a Diana Russell la difusión pública del término feminicidio, cuya forma original es “femicide”, ello ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer, en Bruselas, Bélgica; debe considerarse que, así como lo refiere Falconí, este término se habría usado previamente por Carol Orlock, cuando pretendía escribir un libro denominado “feminicide”, el mismo que no llegó a publicar, siendo tal hecho reconocido por la propia Diana Russell.

En un discurso sobre el origen y la importancia del término “femicide”, Diana Russell, señala que, “Lo oí por primera vez hace 37 años, en 1974, cuando una amiga de Londres me dijo que había oído que una mujer en los Estados Unidos planeaba escribir un libro titulado "Femicidio". Inmediatamente me emocioné mucho esta nueva palabra, viéndola como un sustituto de la palabra neutra de género "homicidio". Cuando finalmente descubrí que Carol Orlock era la autora que había planeado escribir un libro sobre femicidio, pero nunca lo había hecho, me dijo que no podía recordar cómo había definido el femicidio, también expresó su satisfacción por haber logrado resucitar este término que ahora promete elevar finalmente la

conciencia global del carácter misógino de la mayoría de los asesinatos de mujeres y niñas, así como movilizar a las mujeres para combatir estos letales crímenes de odio contra nosotros”. (Russell, 2011)

1.2.4. Femicidio y feminicidio.

En la traducción del término femicide al castellano ha habido dos tendencias: como femicidio o como feminicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano, y la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM, 2008, pág. 10)

Como defensoras del término feminicidio cabe citar a la socióloga mexicana Julia Monárrez que sostiene que la palabra adecuada para referirse a los asesinatos de mujeres sería “feminicidio”. La autora explica que las dos raíces latinas de la palabra serían *fēmina* –mujer- y *caedo caesum* –matar-. El término en latín para designar a la mujer no es *femena* sino *fēmina*, con la “i”. Al unir las dos palabras para formar otra, no sólo se juntan sino que se respetan las raíces de las dos. Por lo tanto, la muerte de una mujer sería *feminiscidium*, y de ahí se pasa a la palabra feminicidio, que sería la traducción más correcta para el español. (Ramos, 2015, pág. 40).

Conforme se señaló en relación al origen del término del feminicidio, Lagarde (2012), señala que, femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefirió la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres, y, que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad. Para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir, y erradicar estos crímenes. Su ceguera de género o sus prejuicios sexistas y misóginos sobre las mujeres. (pág. 9).

Russell [como se citó en (Toledo, 2012)] ha disentido tanto del contenido como de la palabra feminicidio. Aun reconociendo que, en su momento, ella había autorizado la traducción

de femicide como feminicidio en 2005, considera que la inclusión del elemento impunidad excluye la posibilidad de nombrar como femicidios aquellos casos en los que efectivamente se sanciona al responsable, restando el alcance global de la expresión, al no ser aplicables en países en que esta es la respuesta más frecuente, y no la impunidad. Asimismo, lamenta que la conceptualización de feminicidio haya generado una división en el movimiento feminista en Latinoamérica respecto del uso de uno u otro concepto, femicidio o feminicidio.

1.2.5. Definición de feminicidio.

Lagarde (2012), define al femicidio como, el genocidio contra mujeres, el que sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. (pág. 9).

Por su parte, Castillo (2014), señala que el feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni a actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en los de conflicto armado. Las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Sin embargo, existe mayor incidencia de violencia en las mujeres en edad reproductiva. Los autores de los crímenes tampoco responden a una especificidad, ya que estos actos pueden ser realizados por personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social. Pueden ser familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, exconvivientes, excónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio o desconocidos. (pág. 44).

La Coordinación del Fondo de Población de las Naciones Unidas (MESAGEN, 2011), señala que el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y niñas. Quienes son víctimas de este delito, abrumadoramente, han sufrido antes otras formas de violencia de género, es decir que han pasado por situaciones de violencia psicológica, violencia física o violencia sexual. (Mesa de Género de la Cooperación Internacional. Fondo de Población de las Naciones Unidas, Perú, MESAGEN, 2011).

Carcedo y Sagot (como se citó en (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú, 2012)] definen al femicidio como, el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género; es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control, incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

Por su parte, Buompadre indica que, “el femicidio es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino (porque es una mujer)” (Buompadre, 2015, pág. 128).

1.2.6. Tipos de feminicidio.

Dentro de las tipologías existentes se tiene, primero a la formulada por Russell y Radford [como se citó en (Castillo, 2014)]:

- Femicidio / feminicidio íntimo: Los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afín.
- Femicidio / feminicidio no íntimo: Los crímenes que cometen los hombres que son desconocidos para la víctima. Se ha detectado que, frecuentemente, en estos crímenes se produce un ataque sexual previo.
- Femicidio / feminicidio por conexión: Estos crímenes ocurren contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma. Es decir, estas mujeres terminan siendo asesinadas porque intentaron evitar los hechos de violencia, o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer.

Así también, se tienen las tipologías desarrolladas por Carcedo y Sagot, y, Monárrez [como se citó en (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú, 2012)]:

Tipología según Carcedo y Sagot:

- Feminicidio íntimo: Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín.
- Feminicidio no íntimo: Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín. Frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima.

- Femicidio por conexión: Mujeres asesinadas por entrar "en la línea de fuego" de un hombre que quiere matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras que trataron de intervenir, o simplemente otras en las que el feminicida descargó su agresión.

Tipología según Monárrez:

- Femicidio íntimo: Privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo, laboral, de vecindad, ocasional, circunstancial o afín.
- Femicidio familiar Íntimo: Privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge, o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, o con el que tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.
- Femicidio infantil: Privación dolosa de la vida de niñas menores de edad, o mentalmente discapacitadas, cometida por un hombre que sea descendiente o colateral hasta en cuarto grado. También puede ser que tenga alguna relación afectiva o que cuide a la víctima, y que utilice esa relación de responsabilidad, confianza o poder para agredirla.
- Femicidio sexual sistémico: Asesinato codificado de niñas y mujeres por el hecho de ser mujeres. El asesino las tortura, viola, asesina y arroja sus cuerpos en escenarios transgresivos. Estos crímenes son cometidos por hombres misóginos y sexistas, que se cubren tras los grupos hegemónicos que refuerzan el dominio masculino, fomentando la complicidad y la impunidad.
- Femicidio por ocupaciones estigmatizadas: Asesinato de mujeres por el trabajo que realizan: meseras, bailarinas, prostitutas. Si bien son agredidas por su género, u vulnerabilidad se acrecienta por lo oficios "no autorizados" que desempeñan.

1.2.7. Elementos del tipo de feminicidio

1.2.7.1. Bien jurídico protegido

Por la orientación político criminal que ha fundamentado su tipificación el bien jurídico que se protege mediante el feminicidio es la vida humana, específicamente, la de la mujer con relación a contextos de parentesco, convivencia, discriminación, coacciones, dependencia, edad,

discapacidad, estado de gestación, atentado contra la libertad sexual o integridad personal, sometimiento a trata de personas, concurrencia de formas de asesinato, etc., que la norma refiere casuísticamente. (Hugo, 2013, pág. 114).

1.2.7.2. Acción típica.

El feminicidio, siendo un tipo lesivo, de resultado material, se consuma con la muerte de la mujer en las circunstancias anotadas en el tipo. La acción, que se manifiesta eminentemente dolosa, puede ser de comisión como de comisión por omisión (v. gr. cuando el esposo deja morir de hambre a su mujer discapacitada). La construcción de un tipo cualificado (tipo especial propio) de naturaleza lesivo material, que evidencia el reproche de un comportamiento regido por un dolo reforzado, en el que el sujeto activo manifiesta un animus necandi dirigido específicamente sobre una mujer. (Hugo, 2013, pág. 116).

1.2.7.3. Sujeto activo.

Dentro de la configuración del delito de feminicidio, se tiene que el sujeto activo en su generalidad es un varón, así descrito en el tipo; sin embargo, ello no obsta a que en ocasiones el sujeto activo pueda ser cualquiera; es decir, incluso una mujer, por lo que, deberá revisarse en forma detenida el contenido del tipo en cada legislación, a efectos de determinar tal extremo.

1.2.7.4. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo debe ser un sujeto cualificado o específico. Solo puede serlo la mujer (Hugo, 2013, pág. 115).

1.2.8. Políticas Públicas

Eugenio Lahera [como se citó en (Huertaz, 2013)] señala que las políticas públicas son flujos de información y cursos de acción relacionados con un objetivo público definido en forma democrática. Una tesis que envuelve al ciudadano como protagonista en la obtención de los objetivos políticos definidos en las esferas de decisión social.

Alejo Vargas [como se citó en (Huertaz, 2013)] define las políticas públicas como el conjunto de sucesivas decisiones y acciones del régimen político frente a situaciones socialmente problemáticas que pretenden la resolución de las mismas o llevarlas a niveles manejables; las

políticas públicas son las acciones que deciden realizar las instituciones públicas para resolver demandas sociales o en su defecto llevarlas a situaciones manejables

1.2.9. Cuestiones vinculadas al género.

1.2.9.1. Discriminación positiva.

Conforme señala el Diccionario de la Lengua Española, discriminar, del latín *discriminare*, significa, seleccionar excluyendo, y, dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo; y, en relación a la discriminación positiva, esta es definida como, la protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado.

La discriminación positiva o acción afirmativa es aquella acción que establece políticas encaminadas a dar un trato preferencial a quien en el pasado ha sufrido un trato desigualo exclusivo, en lo que atañe al acceso o distribución de ciertos recursos, servicios o bienes; con el propósito de mejorar su calidad de vida y compensarlos por los perjuicios que se les causó en el pasado. (Hernández, 2014, pág. 95).

Yoshino [como se citó en (Hernández, 2014)] afirma que, con la implementación de la llamada discriminación positiva, si bien, las formas de ejecutarse son mucho más sutiles que las tradicionales, en esencia siguen siendo lo mismo; bajo el entendido de que se tiene en cuenta en tal protección, únicamente rasgos inherentes a la persona, tales como el color de la piel, el género, etc., pero no aptitudes esenciales que condicionan aptitudes individuales que merecen resaltarse y aprovecharse sea cualquiera la raza, etnia, etc

1.2.10. Derecho Comparado.

Ulloa (2014) afirma que “el derecho comparado tiene como objeto de estudio confrontar los ordenamientos e instituciones jurídicas que existen en el mundo, analizar las diferencias y semejanzas de su estructura y las causas de esas relaciones, con el fin de promover y asegurar el progreso del derecho nacional” (pág. 7).

1.2.10.1. Importancia del Derecho Comparado.

El Derecho Comparado tiene profundo significado en la aplicación, la investigación y la construcción del ordenamiento jurídico de cualquier Estado. Los Estados hoy más que nunca, vivimos cada vez más entrelazados por los fenómenos de la globalización o internalización. Este fenómeno es inevitable, y se da en todos los sectores y niveles, particularmente en lo científico, tecnológico, político, económico, cultural y desde luego en el Derecho. (Aranzamendi, 2010).

1.3. Marco legal.

1.3.1. La Constitución Política del Estado:

Como consecuencia del proceso post-constituyente, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución en el año 2009, se ha jerarquizado constitucionalmente derechos fundamentales vinculados al ejercicio de derechos humanos de colectivos en situación de vulnerabilidad, tal es el caso del artículo 15. I del texto constitucional, que determina: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”.

Asimismo, el párrafo II. Del artículo en cuestión, especifica el derecho a una vida libre de todas las manifestaciones de violencia: física, sexual o psicológica, en los ámbitos público y privado.

En la misma línea, en el párrafo III se establece como obligación estatal, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

En un contexto de especificidad en razón al componente generacional el artículo 61 determina la prohibición y sanción de “toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad”.

A su vez, el artículo 14 señala que: I. “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura,

nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.

1.3.2. La legislación penal

Bolivia, tiene tipificado el feminicidio como delito a partir de la promulgación de la Ley 348 denominada Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia. La norma pretende acabar con la violencia machista y otorgar a la mujer una protección integral, se incorpora como delito al feminicidio, en el actual Código Penal boliviano. Según el Art. 252, “se sancionará con la pena de presidio de 30 años, sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
- Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
- Por estar la víctima en situación de embarazo;
- La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
- La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
- Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
- Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
- Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
- Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales”.

1.4. Teorías y enfoques.

1.4.1. Enfoque epistemológico.

Este último tema, al igual que los expuestos anteriormente, se encuentra inmerso en una controversia aparentemente interminable. Hardgin (2001), desde el punto de vista norteamericano, nos indica que la existencia de las ciencias y las epistemologías feministas son un punto central al punto de definir el feminismo en su región. Mientras un grupo pretende buscar teorías menos falsas sobre la naturaleza y la vida social con el objetivo de encontrar explicaciones científicas que puedan ofrecer una guía útil para mejorar las condiciones de las mujeres, otro grupo ha puesto a estos proyectos entre sus principales objetos de crítica, pensando si es realista pensar que las tradiciones científicas pueden brindar alguna ayuda. Dice la autora: “Como punto de partida, acepto la importancia de las ideas fundamentales y de los proyectos de ambos grupos feministas. En el mundo no feminista, por supuesto, los programas de la ciencia y las críticas a la Ilustración están en oposición. Según los criterios de la Ilustración, la ciencia representa los pecados intelectuales y políticos de la Ilustración (por ejemplo, Lyotard, 1984; Rorty, 1979, Foucault, 1981). Según los defensores de la Ilustración, estos críticos posmodernistas tratan de socavar la utilización de la ciencia para fines democráticos, antirracistas, ecologistas, antimilitaristas y otros objetivos progresistas; o aun cuando no tengan conscientemente esa intención, sus posiciones tienen esa consecuencia (por ejemplo, Habermas, 1983). Esta posición se reproduce dentro de la teoría feminista. Por ejemplo, Jane Flax, a pesar de que el feminismo tiene una ambivalencia comprensible hacia los proyectos de la Ilustración, está sólidamente en el terreno de lo posmoderno y debería reconocerlo. La epistemología desde un punto de vista feminista o una perspectiva feminista es una de las teorías que critica desde ese punto de vista: está todavía demasiado asentada y sin reservas en suposiciones iluministas imperfectas.

Respecto de una mirada positiva respecto de su existencia, indica que: “las feministas necesitan una defensa y un programa positivo alternativo ante los discursos tradicionales tanto del objetivismo como del interpretacionismo. El objetivo Insiste en que las afirmaciones científicas sólo pueden hacerse con procedimientos de investigación imparciales, desinteresados y objetivos, libres de valores o de puntos de vista, y que la investigación generada o guiada por preocupaciones feministas obviamente no puede cumplir con estos requisitos. Las feministas

también necesitan recursos epistemológicos para enfrentarse con lo que aquí llamaremos interpretacionismo. Este discurso también descalifica la búsqueda de un conocimiento feminista, si bien las feministas tienen todo el derecho de tener su propia explicación, es simplemente su opinión.

Las interpretaciones contrarias provenientes de personas que no son feministas son igualmente aceptables. Esta posición, al igual que la objetivista, sirve para justificar silenciar a las mujeres feministas al rehusarse a reconocer las relaciones de poder con dominación masculina y las dinámicas que afianzan las relaciones íntimas entre las creencias parciales y perversas y el poder social. El desarrollo de estrategias feministas de justificación también satisface una segunda necesidad: la de un proceso de decisión articulable para las feministas, para guiar decisiones en el campo de la teoría, la investigación y la política. Esta necesidad es fácilmente discernible en los informes de investigación y declaraciones políticas en que las feministas luchan por articular las bases según las cuales una afirmación discutida en los círculos feministas debería ser considerada razonable, racional, con bases empíricas, deseable, entre otras cosas. Las ciencias feministas y las epistemologías feministas deberían ayudar a elaborar una comprensión menos desconcertante de las condiciones de las mujeres y de los hombres para que esta comprensión pueda dar energía y orientar a unas y a otros, en la lucha por eliminar subordinación de las mujeres en todas sus formas raciales, culturales y de clase". Luego, examina dos tendencias posmodernas en las teorías feministas del conocimiento: el empirismo feminista, y la teoría del punto de vista feminista.

El empirismo feminista afirma que el sexismo y androcentrismo en la investigación científica son consecuencia de una ciencia mal hecha, efecto de prejuicios sociales. Los prejuicios androcéntricos, que se introducen desde la formulación del problema hasta la interpretación de los datos, podrían eliminarse mediante una adhesión más estricta a las normas y metodologías de investigación científica existentes corrigiendo las distorsiones producidas por las anteojeras sociales con las que percibimos el mundo. Sostiene que la tarea de una teórica feminista es doble: identificar los sesgos masculinos en la ciencia y legitimar aquellos elementos de la cultura científica que han sido rechazados precisamente porque han sido definidos como femeninos. El empirismo feminista deja intactos muchos principios de la investigación científica tradicional, ya que desafía principalmente la forma incompleta en que se practica la

investigación científica, y no las normas mismas de la ciencia; y no se abre demasiado a los problemas de raza, clase o diferencias culturales de las mujeres en tanto sujetos del conocimiento. La teoría del punto de vista feminista sostiene que las experiencias de las mujeres ofrecen un punto de partida para hacer afirmaciones sobre el conocimiento, potencialmente más completas y menos distorsionadas que las basadas en las experiencias de los varones. En consecuencia, para las mujeres científicas existe una ruptura entre sus experiencias y los esquemas conceptuales dominantes. Esta teoría no tiene una obediencia ciega al método científico. Es importante señalar que esta teoría plantea que la realidad no tiene estructura en tanto el orden social está conformado por muchas estructuras que se superponen y se enfrentan, como el androcentrismo, racismo y opresión de clases.

Por su parte, Díaz Martínez (1996) indica que la teoría del punto de vista feminista desarrolla algunos conceptos que aparecen insinuados en los supuestos empiristas feministas y los llevan en direcciones que las trascienden con referencia al campo global de la epistemología feminista: 1. El feminismo es una perspectiva, no un método de investigación; 2. El feminismo usa una multiplicidad de métodos de investigación; 3. La investigación feminista supone una crítica a la investigación, no feminista.; 4. La investigación feminista está guiada por la teoría feminista.; 5. La investigación feminista puede ser interdisciplinaria.; 6. La investigación feminista intenta crear un cambio social.; 7. La investigación feminista se esfuerza por representar la diversidad humana.; 8. La investigación feminista suele incluir a la investigadora como una persona; 9. La investigación feminista frecuentemente intenta establecer una relación especial con la gente estudiada (investigación interactiva); 10. La investigación feminista frecuentemente define una relación especial con la lectora o lector. Así, según la autora, los primeros seis puntos serían comunes al empirismo feminista y al feminismo del punto de vista. Finalmente, otros autores proponen la teoría feminista posmoderna. Así, Donna Haraway, plantea una epistemología que sólo justifica los enunciados de conocimiento en la medida en que surjan de la violación entusiasta de los tabúes básicos del humanismo occidental. Para ella, el mayor recurso de las personas que conocen está constituido por sus identidades no esenciales, no naturalizables y fragmentarias y el rechazo de la ilusión del retorno a una unidad original.

En consonancia con esta línea de crítica a la idea esencialista de las identidades de género, cabe destacar el trabajo de Judith Butler (2007) cuestionando la estabilidad y coherencia de la categoría mujeres producida en el contexto de la matriz heterosexual. Así Butler señala, en un análisis que abre una agenda de trabajo teórico-epistemológico, “(...) quizás ahora necesitemos una nueva política feminista para combatir las reificaciones mismas de género e identidad, que sostenga que la construcción variable de la identidad es un requisito metodológico y normativo, además de una meta política”. Sin perjuicio de que no está ligado directamente a nuestra temática, dado que se han citado a numerosos autores y autoras de los denominados países centrales, creemos conveniente que resaltar la posición de Boaventura de Sousa (2014). Este autor plantea la necesidad de una Epistemología del Sur, la que reflexione creativamente sobre la realidad de los países en vías de desarrollo, para ofrecer un diagnóstico crítico del presente que tiene como su elemento constitutivo la posibilidad de reconstruir, reformular y legitimar alternativas para una sociedad más justa y libre. Es, a la vez, un reclamo de nuevos procesos de producción, valorización de conocimientos válidos, científicos y no científicos, y de nuevas relaciones entre diferentes tipos de conocimientos, a partir de las prácticas de las clases y grupos sociales que han sufrido, de manera sistemática, destrucción opresión y discriminación causadas por el capitalismo, el colonialismo y todas las naturalizaciones de la desigualdad en la que se han desdoblado. Si bien sus bases son profundamente históricas, parten de otras historias que no son la historia universal de Occidente., siendo que el universalismo europeo es un particularismo que, a través de formas de poder, muchas veces militar, logro transformar todas las otras culturas en particulares, por lo que es desde abajo que se debe construir, de manera subalterna e insurgente. Desde esta perspectiva, quizás sea posible ya no hablar de una Epistemología Feminista, sino de una Epistemología Feminista del Sur, que no sea una fotocopiadora de los denominados “grandes pensadores” de los países centrales, sino que recoja las realidades que se perciben en nuestro continente, que difieren de aquellas dadas en los centros de poder.

CAPITULO II

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO

2.1. Femicidio en el Perú.

2.1.1. Protección Constitucional del derecho a la vida.

Conforme señala la Constitución Política, promulgada el 29 de diciembre de 1993, y cuya vigencia data desde el 31 de diciembre del mismo año, se tiene en su Título I – De la persona y de la sociedad, Capítulo I – Derechos fundamentales de la persona, artículo 2°, *“Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”* (negrita agregada); es decir, se le reconoce a la vida el carácter de derecho fundamental, reconocido, no solo en nuestra carta magna, sino, además, en un sin fin de mecanismos e instrumentos internacionales.

Al respecto, se tiene:

El derecho a la vida aparece constitucionalmente configurado como un derecho fundamental. Desde esta perspectiva, el Estado tiene tres tipos de deberes para con él: (i) El respetar la vida humana, proscribiendo los ataques que provengan de él. (ii) El proteger la vida humana frente a los ataques homicidas procedentes de particulares. Corresponde al Poder Legislativo protegerlo y adoptar posiciones legislativas con el propósito de salvaguardar la vida de las personas. (iii) El garantizar las condiciones para que no se produzcan violaciones contra tal derecho. Siendo esto así, el Estado tiene la condición de garante con respecto al derecho a la vida y los demás derechos tutelados por la Constitución. (Castillo, 2014, pág. 65)

Lo señalado por Castillo tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 44° de la Constitución Política, *“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana,*

así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior” (negrita agregada).

2.1.2. Tipificación del feminicidio en el Perú.

Dentro de los antecedentes a lo que constituiría la tipificación del feminicidio en el Perú, se tiene al artículo 107° del Código Penal, referido al parricidio, el mismo que disponía:

“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años” (negrita agregada).

Sin embargo, conforme se aprecia del tipo penal, no se advierte diferenciación en cuanto al sujeto pasivo, esto en relación a brindarse una mayor protección en caso la víctima sea una mujer, constituyendo así un tipo neutro.

En el Perú, a partir del año 2011, se da inicio en el ámbito legislativo, a la búsqueda de la incorporación del feminicidio término adoptado por este país en el Código Penal, esto a través del Proyecto de Ley N° 008/2011, presentado en fecha 04 de agosto del 2011, cuyo único objetivo era la incorporación del inciso 6) en el artículo 108° del Código Penal, buscando señalarse como una circunstancia de configuración del homicidio calificado asesinato, la condición de mujer de la víctima y el vínculo existente con ella, así, se buscaba que el inciso 6) del artículo 108° tuviera el siguiente texto:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 6) Si la víctima es una mujer con quien el agente mantiene o mantuvo vínculo sentimental”

A la iniciativa legislativa señalada, se suma en fecha 16 de setiembre del 2011, el Proyecto de Ley N° 224/2011, denominado “Mujeres a una vida sin violencia”, que buscaba la modificación del artículo 107° del Código Penal, referido al parricidio, así como la incorporación del artículo 107° A, buscándose que en el parricidio el sujeto pasivo sea necesariamente un varón, mientras que en el artículo 107° A, lo sea solo una mujer, teniéndose así, los artículos siguientes:

Artículo 107°, “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino varón, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”

Artículo 107° - A, “El que mata a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años.

La pena será no menor de 20 años, ni mayor de 25 años, cuando concurren las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Abusando de la subordinación o superioridad entre el sujeto activo y el pasivo, o abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- 2. Gran crueldad y alevosía.*
- 3. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales, convivenciales u ocultar otro delito.*
- 4. Que la víctima presente signos de violencia sexual, que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones previamente a la privación de la vida”*

Precisándose en el proyecto de ley, que el impacto de éste en el ordenamiento jurídico, es el disminuir la violencia contra la mujer, los asesinatos de mujeres, que, “la igualdad ante la ley se convierta en igualdad ante la vida.

Así también, se tiene el Proyecto de Ley N° 350/2011, que al igual que el anterior proyecto, buscaba la modificación del artículo 107° del Código Penal, referido al parricidio, así como la incorporación del artículo 107° A, precisándose que en cuanto a la modificación del parricidio, la fórmula legal propuesta, es la misma que la del Proyecto de Ley N° 224/2011, mientras que, en el artículo 107° A, se proponía el siguiente texto:

“Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dieciocho años, el varón que mate a su cónyuge o conviviente o a una mujer con la que ha mantenido o mantiene vínculo sentimental o haya pretendido hacerlo.

Los agravantes son:

1. *Que el actor haya tenido la finalidad de sustraerse de una obligación alimentaria en favor de la víctima o su descendiente;*
2. *Cuando la víctima haya solicitado u obtenido garantía de la autoridad competente, respecto al autor;*
3. *Cuando el autor haya sido denunciado ante la autoridad policial u otro competente por actos de violencia familiar, siendo irrelevante el estado procesal en que se encuentre;*
4. *Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación o exista un proceso de filiación;*
5. *Cuando exista ferocidad o gran crueldad o alevosía”.*

Finalmente se presenta el Proyecto de Ley N° 537/2011, de fecha 23 de noviembre del 2011, el que a diferencia de los proyectos anteriores, presentados por legisladores, éste es presentado por el entonces presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, así como del Presidente del Consejo de Ministros, así con éste proyecto se buscaba la modificación del artículo 107° del Código Penal, así como la inclusión de un párrafo que describiera el feminicidio, así el texto del proyecto era el siguiente:

“Artículo 107° El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o a quien este o haya estado ligado por una análoga relación de efectividad aun sin convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Artículo 2. Si la víctima del delito descrito en el artículo 107° del Código Penal, es o ha sido la cónyuge, concubina, o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, el delito tendrá el nombre de feminicidio”.

Dentro de los motivos de dicho proyecto, se indicaba la existencia de la protección de derechos por parte de la Constitución Política del Perú, así como la suscripción de una serie de convenios internacionales que propugnaban la erradicación de la violencia contra la mujer, y, la tipificación en otros países de Latinoamérica, además de denotar el alto índice de casos de feminicidio; en cuanto a los efectos de la norma en la legislación nacional, se señala únicamente el supuesto de incorporación de un nuevo supuesto de homicidio.

Así, con la acumulación de los cuatro proyectos de ley, y luego del debate al respecto, se en fecha 27 diciembre 2011, se publica la Ley N° 29819 (Ley que modifica el Artículo 107° del Código Penal, incorporando el Femicidio), a través de la cual se da la primera manifestación legislativa mediante la que se incorpora la denominación del termino femicidio, teniéndose que a través de su artículo único se señala:

“Artículo 107°. Parricidio / Femicidio.

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio” (negrita y subrayado agregado).

Ahora, según se tiene del texto de la Ley N° 29819, si bien, se utiliza la denominación “femicidio”, esto no constituye agravante alguna, pues únicamente se utiliza tal denominación a efectos de su definición, precisándose que está se enfoca en la figura de femicidio íntimo, desarrollada líneas arriba, además, se advierte que la configuración del femicidio, contemplaba el supuesto de vinculación entre la víctima y el sujeto activo, de una relación análoga al matrimonio o convivencia, lo que generó incertidumbre en su aplicación, pues, no se tenía definido el ámbito de aplicación de tal relación análoga.

Posteriormente, se continúa con el estudio de las propuestas legislativas relacionadas al femicidio, teniéndose el Proyecto de Ley 287/2011-CR, de fecha 04 de octubre de 2011 – pendiente de estudio-, precisando que este proyecto de ley se dio mientras se debatía la dación de la Ley 29819, a través de este proyecto, se buscaba la incorporación del inciso 6) en el artículo 108° del Código Penal, sobre una nueva modalidad de asesinato, la cual se presentaría cuando se mate a un hombre o mujer con quien el agente pretende, mantiene o mantuvo vínculo

sentimental, ampliando con ello los supuestos de configuración del parricidio, que en el momento de su presentación, se limitaba a las relaciones derivadas del matrimonio o convivencia, además, se propugna que el sujeto activo puede ser tanto un varón como una mujer, esto en mérito al derecho de la igualdad ante la ley, precisando como beneficios de la norma, la inclusión de una modalidad delictiva, así como el perfeccionamiento de la legislación existente.

En otra línea, se presenta el Proyecto de Ley 1561/2012-CR, de fecha 11 de octubre del 2012, que buscaba la variación de los beneficios penitenciarios para quienes incurran en el delito de parricidio feminicidio; sin embargo, esta no incide en forma directa respecto a la tipificación directa del feminicidio; por último, se tiene el Proyecto de Ley 1616/2012-PE, de fecha 18 de octubre del 2012, a través del cual se buscaba la incorporación del artículo 107-A al Código Penal, describiendo en forma más amplia el feminicidio, precisando así sus agravantes, así, después de poco menos de dos años, en fecha 18 de julio del 2013, se publica la Ley N° 30068 (Ley que incorpora el artículo 108-B al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio) –precisando que ésta fue objeto de fe de erratas, publicada el diecinueve de junio del dos mil trece, pues se decía, “*Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del código de ejecución penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio*”, siendo la forma correcta la señalada en la denominación de la referencia, mediante la cual, por medio de sus dos primeros artículos de un total de cuatro-, se modifica lo dispuesto en el artículo 107° del Código Penal derogándose el párrafo referido al feminicidio, por la creación de un tipo propio, referido al parricidio, y se incorpora el artículo 108 – B, referida al feminicidio, señalándose:

- En cuanto al parricidio:

“Artículo 1°. Modificase el artículo 107 del Código Penal, en los siguientes términos: Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.”

- En relación al feminicidio, se precisaba:

“Artículo 2. Incorporación del artículo 108-B al Código Penal.

Incorpórese el artículo 108-B al Código Penal, en los siguientes términos: "Artículo 108-B.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad;*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.”

En fecha 07 de mayo del 2015, se publica la Ley N° 30323 (Ley que restringe el ejercicio de la Patria Potestad por la Comisión de Delitos Graves), a través de la cual se incorpora un párrafo en relación a los delitos de parricidio y feminicidio, restringiendo la patria potestad a quien cometa hechos tipificados como tales:

“Artículo 1. Modificación de los artículos 107 y 108-B del Código Penal Modifícanse los artículos 107 y 108-B del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 107.- Parricidio

(.) En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

Artículo 108-B.- Femicidio

(.) En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36”.

Después de la entrada en vigencia de la Ley N° 30068, concordada con la Ley N° 30323, y dado el grave problema de violencia de la mujer, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso de la República el otorgamiento de facultades legislativas a fin de realizar modificaciones en la legislación penal para combatir la violencia familiar y la violencia de género, siendo tales facultades autorizadas a través de la Ley N° 30506, en su artículo 2°, inciso 2, literal a).

Finalmente, teniéndose que mediante Ley N° 30506, el Congreso delega facultades en favor del Poder Ejecutivo, para legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, estableciendo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, así como modificar la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, se realizan modificaciones en cuanto a la figura del feminicidio; y, en mérito a tales facultades, en fecha 06 de enero del 2017, mediante el Decreto Legislativo N° 1323 (Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género), se realiza la última modificación al tipo penal del feminicidio, quedando en la actualidad en la forma señalada en dicho Decreto Legislativo:

“Artículo 1.- Modificación de los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122,

124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal “Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*

4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. *Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
2. *Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
3. *Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*
7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
8. *Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.” (negrita agregada).

Al respecto, Reyna (2016) señala, que la deficiencia de técnica legislativa se hace palpable cuando se reconoce que el legislador ha introducido como elemento activador del tipo penal de feminicidio que el homicidio de la mujer se produzca "por su condición de tal". Es decir, el agente, que podría ser cualquier persona natural incluso de sexo femenino tiene que cometer el delito contra la mujer por el simple hecho de tener dicha condición. (pág. 293)

En relación, al tipo base para la configuración del feminicidio, se tiene que la poca objetividad para su determinación, fue objeto de duras críticas, así uno de los más representativos es el reconocido penalista Eugenio Zaffaroni, quien señaló en una entrevista del

año 2012, concedida a un medio oficialista transcrita por el diario Clarín que, “nadie sale a la calle a matar a una mujer porque es mujer, es una locura, no existe”, además, en relación al poder punitivo, precisa que éste es perverso, presentándose la trampa expresada, por ejemplo, en “Quédate tranquila, que te voy a dar un tipo penal. Tu marido te va a golpear como siempre, pero te voy a dar un diploma de víctima que lo podés colgar en la cama”, así, critica la incorporación de dicha figura dentro de un Código Penal. (Zaffaroni, 2012)

Ahora, se adiciona a su vez, en el tipo penal, que, al señalarse como uno de los contextos “cualquier forma de discriminación contra la mujer” no se tiene precisión en lo que éste concepto y sus formas implique.

Finalmente, se prevé que al igual que lo ocurrido en otras legislaciones, la figura del feminicidio contempla situaciones que ya se encontraban dentro del Código Penal, como es el caso de parricidio, y homicidio calificado, habiéndose recogido una diversidad de supuestos para su configuración.

2.1.3. Elementos del tipo penal.

Cuadro Nro. 2

Elementos del tipo penal.

| Perú | Sujeto activo | Sujeto pasivo | Elemento subjetivo | Bien jurídico |
|-------------|---------------|---------------|--------------------|---------------|
| Feminicidio | Cualquiera | Mujer | Dolo | Vida |

Fuente: Elaboración propia

2.1.4. Estadísticas sobre el feminicidio en el Perú

2.1.4.1. Registro de feminicidios en el Ministerio Público

Como uno de los mecanismos creados por el Ministerio Público a efectos de la adopción de medidas contra la muerte de mujeres a manos de un hombre, así como para la ejecución de medidas de protección, se crea el registro de información de homicidios de mujeres en el contexto de un feminicidio, esto a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, que aprueba la Directiva N° 006-2009-MP-FN, mediante la cual los fiscales, a nivel nacional Fiscales de Familia, Penales Mixtos, remiten cifras e información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio, ello al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público; por lo que, a efectos de verificar el número de casos que llegaron a sede penal, luego de la aplicación del feminicidio en el Perú, y realizar un análisis al respecto, se tomará como una primera fuente, la información que éste organismo ostenta.

Cuadro Nro. 3

Víctimas de Feminicidio por Distrito Fiscal y año de Ocurrencia (frecuencia absoluta) 2009 – 2015

| N° | Distrito fiscal | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Total | % |
|----|-----------------|------|------|------|------|------|------|------|-------|------|
| 1 | Lima | 22 | 23 | 14 | 14 | 23 | 5 | 3 | 104 | 13.1 |
| 2 | Junín | 16 | 11 | 20 | 11 | 6 | 6 | 1 | 71 | 8.9 |
| 3 | Lima Norte | 8 | 12 | 12 | 7 | 5 | 5 | 6 | 55 | 6.9 |
| 4 | Arequipa | 7 | 8 | 4 | 4 | 3 | 10 | 5 | 41 | 5.2 |
| 5 | Lima Sur | 7 | 2 | 6 | 4 | 7 | 5 | 8 | 39 | 4.9 |
| 6 | Puno | 6 | 6 | 7 | 7 | 3 | 7 | | 36 | 4.5 |
| 7 | Ayacucho | 8 | 7 | 2 | 7 | 5 | 4 | 3 | 36 | 4.5 |
| 8 | Lambayeque | 9 | 4 | 5 | 7 | 6 | 4 | | 35 | 4.4 |
| 9 | Cusco | 8 | 7 | 4 | 2 | 1 | 7 | 3 | 32 | 4.0 |
| 10 | Huánuco | 9 | 6 | 2 | 4 | 3 | 4 | | 28 | 3.5 |
| 11 | Cajamarca | 6 | 5 | 4 | 4 | 4 | 1 | 3 | 27 | 3.4 |
| 12 | La Libertad | 5 | 2 | 3 | 6 | 2 | 5 | 2 | 25 | 3.1 |
| 13 | Tacna | 5 | 1 | 4 | 6 | 7 | 1 | | 24 | 3.0 |
| 14 | Callao | 3 | 5 | 1 | 5 | 2 | 3 | 3 | 22 | 2.8 |
| 15 | Ica | 7 | 2 | 5 | 2 | 3 | 1 | 2 | 22 | 2.8 |
| 16 | Lima Este | | | | 2 | 1 | 13 | 6 | 22 | 2.8 |

| | | | | | | | | | | | |
|----|---------------|-----|-----|-----|-----|-----|----|----|-----|-----|------|
| 17 | Ancash | 4 | 4 | 4 | 2 | 4 | 2 | 1 | 21 | 2.6 | |
| 18 | San Martín | 7 | 4 | 1 | 3 | 2 | 2 | 1 | 20 | 2.5 | |
| 19 | Piura | 2 | 5 | 1 | 2 | 4 | 2 | 2 | 18 | 2.3 | |
| 20 | Huaura | 4 | 3 | 2 | 1 | 4 | 2 | | 16 | 2.0 | |
| 21 | Santa | 1 | 3 | 6 | 2 | 2 | | | 14 | 1.8 | |
| 22 | Ucayali | | 4 | 1 | 3 | 2 | 2 | 1 | 13 | 1.6 | 40.0 |
| 23 | Cañete | 3 | 3 | 3 | 2 | | | | 11 | 1.4 | |
| 24 | Loreto | 2 | 3 | 3 | 2 | | 1 | | 11 | 1.4 | |
| 25 | Huancavelica | 2 | 3 | 1 | 3 | 1 | | 1 | 11 | 1.4 | |
| 26 | Apurímac | | 2 | 1 | 1 | 4 | | 2 | 10 | 1.3 | |
| 27 | Amazonas | 2 | | 3 | 2 | 2 | | | 9 | 1.1 | |
| 28 | Madre de Dios | | | 2 | 5 | | | | 7 | 0.9 | |
| 29 | Pasco | 1 | | | 2 | 1 | 1 | 1 | 6 | 0.8 | |
| 30 | Tumbes | | 3 | 1 | | 1 | | | 5 | 0.6 | |
| 31 | Moquegua | | 1 | 1 | | | | 1 | 3 | 0.4 | |
| 32 | Sullana | | | | | 1 | | | 1 | 0.1 | |
| | Total | 154 | 139 | 123 | 122 | 109 | 93 | 55 | 795 | | 100 |

Fecha de corte: 31 / 10 / 2015

Fuente: Registro de Femicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Cuadro Nro. 4

Víctimas de Femicidio por año de Ocurrencia 2009 – 2016

| 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | Total % |
|------|------|------|------|------|------|------|--------|---------|
| 154 | 139 | 123 | 122 | 110 | 99 | 93 | 41 (*) | 100 % |

Fuente: Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

2.1.4.2. Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables.

Cuadro Nro. 5

Víctimas de Femicidio según Departamento de Ocurrencia 2009 – 2016

| Región | 2016 | | | 2015 | | | 2009 – 2014 | | |
|----------|-------------|-----------|-------|-------------|-----------|-------|-------------|-----------|-------|
| | Feminicidio | Tentativa | Total | Feminicidio | Tentativa | Total | Feminicidio | Tentativa | Total |
| Amazonas | 0 | 2 | 2 | 0 | 13 | 13 | 7 | 8 | 15 |
| Ancash | 2 | 2 | 4 | 2 | 7 | 9 | 28 | 26 | 54 |
| Apurímac | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 5 | 7 | 12 |
| Arequipa | 1 | 6 | 7 | 14 | 9 | 23 | 43 | 43 | 86 |
| Ayacucho | 0 | 5 | 5 | 4 | 5 | 9 | 36 | 29 | 65 |

| | | | | | | | | | |
|---------------|---|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|
| Cajamarca | 1 | 0 | 1 | 6 | 5 | 11 | 12 | 17 | 29 |
| Callao | 1 | 2 | 3 | 3 | 10 | 13 | 18 | 22 | 40 |
| Cusco | 3 | 6 | 9 | 3 | 7 | 10 | 29 | 27 | 56 |
| Huancavelica | 0 | 3 | 3 | 1 | 8 | 9 | 7 | 12 | 19 |
| Huánuco | 1 | 11 | 12 | 2 | 10 | 12 | 19 | 15 | 34 |
| Ica | 1 | 3 | 4 | 2 | 9 | 11 | 13 | 18 | 31 |
| Junín | 0 | 8 | 8 | 3 | 11 | 14 | 42 | 36 | 78 |
| La Libertad | 6 | 4 | 10 | 2 | 10 | 12 | 17 | 25 | 42 |
| Lambayeque | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 | 23 | 6 | 29 |
| Lima | 7 | 25 | 32 | 31 | 37 | 68 | 248 | 204 | 452 |
| Loreto | 0 | 0 | 0 | 1 | 10 | 11 | 7 | 11 | 18 |
| Madre de Dios | 0 | 0 | 0 | 1 | 3 | 4 | 5 | 5 | 10 |
| Moquegua | 2 | 0 | 2 | 2 | 1 | 3 | 2 | 2 | 4 |
| Pasco | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 4 | 10 | 18 | 28 |
| Piura | 3 | 1 | 4 | 4 | 9 | 13 | 17 | 17 | 34 |
| Puno | 1 | 1 | 2 | 3 | 16 | 19 | 37 | 19 | 56 |

Fuente: Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

Cuadro Nro. 6

Víctimas de Femicidio por mes de Ocurrencia 2015 – 2016

| Mes/año | 2016 | | | 2015 | | |
|-----------|-----------|-----------|-------|-----------|-----------|-------|
| | Femicidio | Tentativa | Total | Femicidio | Tentativa | Total |
| Enero | 6 | 21 | 27 | 8 | 15 | 23 |
| Febrero | 8 | 24 | 32 | 9 | 12 | 21 |
| Marzo | 10 | 21 | 31 | 5 | 19 | 4 |
| Abril | 8 | 17 | 25 | 8 | 19 | 27 |
| Mayo | | | | 10 | 8 | 18 |
| Junio | | | | 5 | 17 | 22 |
| Julio | | | | 9 | 12 | 21 |
| Agosto | | | | 10 | 22 | 32 |
| Setiembre | | | | 7 | 23 | 30 |
| Octubre | | | | 3 | 17 | 20 |
| Noviembre | | | | 12 | 16 | 28 |
| Diciembre | | | | 9 | 18 | 27 |

| | | | | | | |
|-------|----|----|-----|----|-----|-----|
| Total | 32 | 83 | 115 | 95 | 198 | 293 |
|-------|----|----|-----|----|-----|-----|

Fuente: Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

Cuadro Nro. 7

Víctimas de Femicidio por año de Ocurrencia 2015 – 2016

| Años | Femicidio | Tentativa | Total |
|--------|-----------|-----------|-------|
| 2009 | 139 | 64 | 203 |
| 2010 | 121 | 47 | 168 |
| 2011 | 93 | 66 | 159 |
| 2012 | 83 | 91 | 174 |
| 2013 | 131 | 151 | 282 |
| 2014 | 96 | 186 | 282 |
| 2015 | 95 | 198 | 293 |
| 2016 * | 32 | 83 | 115 |

(*) Casos registros en el mes de abril

Fuente: Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

2.4.5. Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364

Si bien, esta ley dada en fecha 06 de noviembre del 2015, no modifica o incide en forma directa en lo que respecta al femicidio, resulta de importancia su conocimiento, dado que, regula aspectos relacionados a la lucha contra la violencia hacia las mujeres, buscando prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida tanto en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Dentro de los enfoques, para su aplicación se tiene el enfoque de género, reconociendo la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, así el enfoque debe orientarse al logro de la igualdad de

oportunidades entre hombres y mujeres. En cuanto a su competencia, se tiene a, todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

En cuanto, a la violencia contra las mujeres, esta es definida como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, en cuanto a los tipos de violencia, a través de su artículo 8° se señala:

- Violencia física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- Violencia psicológica: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.
- Violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- Violencia económica o patrimonial: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona

Además, se precisa quienes conforman el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar deben destinar recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos, tales como, acceso a la información, asistencia jurídica y defensa pública, promoción, prevención y atención de salud, y, atención social.

En relación a la competencia se precisa que para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, son competentes los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones. En caso de flagrante delito, vinculado a

actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la Fiscalía Penal para las investigaciones correspondientes y al Juzgado de Familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas, precisando el proceso a seguir en vía judicial. Se precisa que, en relación a los certificados médicos, no será necesaria la concurrencia de un perito para su emisión; además, se indica las obligaciones que deberán asumir las entidades del Estado y el rol de la prensa, en la lucha contra la violencia contra la mujer, y se dispone la implementación del Registro Único de Víctimas y Agresores, y, el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

2.2. Femicidio en Bolivia

2.2.1. El delito de femicidio en la legislación boliviana

El delito de femicidio se encuentra descrito en el Art. 252 bis., del Código Penal, incorporado mediante la Ley N° 348, en los siguientes términos:

“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;

9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”

En este delito el bien jurídico principal protegido es el derecho a la vida, que se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia - biológica y social- tanto en sentido global, como estricta subsistencia, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye un derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Sin embargo, no es el único bien jurídico afectado, tal como plantea la legislación, este delito puede ir precedido de delitos contra la libertad sexual, la integridad física y la libertad personal, por lo que también se ven vulnerados estos derechos. Los elementos constitutivos de este tipo penal son los siguientes:

- a) La acción. La conducta típica en el delito de feminicidio es el producir la muerte a una mujer, vale decir un acto de violencia extrema que tiene por resultado arrebatarle la existencia física. Tal como se menciona líneas arriba, el bien jurídico que es afectado por esta conducta es la vida.
- b) Sujeto pasivo y sujeto activo. El sujeto pasivo en el delito de feminicidio es una mujer, debiéramos entender biológica o con identidad de género femenina, y el sujeto activo es un hombre que tuviere o hubiera mantenido con la víctima una relación de matrimonio, convivencia, pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad, hasta otros hombres de su entorno familiar, amigos, compañeros, jefes o superiores que pertenecen al ámbito social y/o laboral de la mujer, e incluso desconocidos con los que la víctima no mantenía ningún tipo de relación pero que le han dado muerte en determinadas circunstancias de agravamiento.
- c) El móvil y las circunstancias. La legislación boliviana no ha incluido el móvil en el tipo penal como otras legislaciones, sin embargo contempla un conjunto de circunstancias que la legislación comparada ha calificado como expresiones del odio hacia la mujer, el ejercicio del poder masculino y la muerte por el hecho de ser mujer. En este tipo penal “el odio desmedido a la mujer, o misoginia, deja la esfera de la subjetividad para manifestarse a través de hechos concretos y objetivos. Lógicamente, están fuera de este concepto, las muertes culposas o accidentales, pues para el feminicidio se requiere que

exista dolo, es decir, la intención de cometer el acto”. Estas muertes se producen bajo ciertas circunstancias en las que: El autor mantuviese o hubiere mantenido una relación de pareja con la mujer o ella se hubiese negado a sostenerla; exista una relación de subordinación, dependencia, amistad, trabajo o compañerismo con el autor; la mujer se encontrase en situación de vulnerabilidad respecto al autor; la mujer haya sido víctima de otro delito por parte del autor, como violencia familiar o doméstica, violencia económica, lesiones, violación, rapto, abuso sexual, privación de libertad o trata y tráfico; o la muerte hubiese sido cometida como parte de ritos o desafíos culturales o de grupo como por ejemplo las pandillas.

- d) La sanción. La sanción es de privación de libertad en su grado más alto, 30 años sin derecho a indulto, misma pena impuesta para el delito de asesinato.

2.2.2. Estadísticas.

El Observatorio “Manuela” del CIDEM, basándose en el monitoreo de medios de comunicación, ha reportado el año 2013 un total de 110 casos de feminicidio, lo que muestra un incremento de los mismos con relación a los 99 casos de la gestión 2012 y los 96 de la gestión 2011, representando 2,99 feminicidios por cada 100.000 mujeres. Esta misma fuente ha registrado entre enero y octubre de 2014 un total de 103 casos de feminicidio. Estos datos tienen por fuente las noticias en medios de prensa por lo que se estima que la cifra puede ser mayor

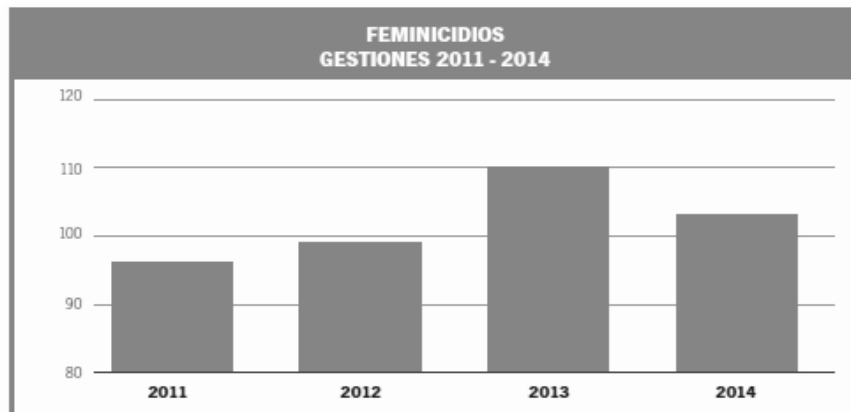


Gráfico Nro. 1

Feminicidios Gestiones 2011 – 2014

Fuente: Elaboración propia

La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) inició su labor de investigación de delitos de violencia en agosto de 2013, habiendo atendido ocho casos de feminicidio hasta la conclusión de la gestión. En el 2014 se atendió 54 casos de feminicidio. Los casos más frecuentes son de feminicidio íntimo, es decir, aquellos casos en los que las mujeres son mayormente víctimas de sus propias parejas y ex parejas, lo que es una muestra del alto nivel de violencia feminicida en el ámbito familiar o doméstico



Gráfico Nro. 2

Feminicidios Gestiones 2013 – 2014

Fuente: Elaboración propia

Antes de la promulgación de la Ley N° 348, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) era la única responsable de investigar los delitos contra la vida de las mujeres, entre ellos los de carácter violento que comprende los homicidios (dolosos o intencionales), los asesinatos y lesiones seguidas de muerte. Varios de los cuales podrían hoy ser calificados como feminicidio, pues en las sociedades patriarcales el asesinato de mujeres a manos de hombres es frecuente y la inmensa mayoría de éstos son feminicidios. Si bien con la Ley N° 348 debiera ser la FELCV la que realice las actuaciones investigativas en los casos de feminicidio, el Ministerio Público ha continuado asignando varios de estos casos a la FELCC para su investigación, los que fueron registrados como asesinatos u otras figuras que impiden a la fecha contar con cifras más exactas sobre el número de feminicidio en el país, sin embargo, los datos de muertes violentas de mujeres de ambos organismos nos aproximan a esta cifra.



Gráfico Nro. 3

Casos atendidos por la FELCC y la FELCV

Fuente: Elaboración propia

La FELCC ha registrado el año 2013 un total de 193 casos atendidos de muertes violentas de mujeres, de las cuales 148 son homicidios, 43 son asesinatos y dos son por lesiones seguidas de muerte, lo que representa 3,82 muertes por cada 100.000 mujeres.



Gráfico Nro. 4

Muertes Violentas Atendidas por la FELCC

Fuente: Elaboración propia

Según el estudio “Femicide: A Global Problem” de Small Arms Survey, Bolivia estaría dentro de los 12 países con las tasas más altas de feminicidio, superando los seis asesinatos por cada 100.000 mujeres.

2.3. Feminicidio en Brasil

2.3.1. La Ley Maria da Penha

El 7 de agosto de 2006 fue promulgada la Ley 11.340/2006 Maria da Penha, conocida como LMP. Esta norma reconoce la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos (art. 5). El concepto de violencia empleado por esta ley muestra la madurez del debate sobre la complejidad de las agresiones resultantes en contextos de intimidad, afectividad y familiaridad: Artículo 5. A efectos de esta Ley, se establece la violencia doméstica y familiar contra la mujer como cualquier acción u omisión basada en el género que le cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial (véase la Ley Complementaria N° 150, 2015): i) en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, inclusive aquellas esporádicamente agregadas; ii) en el ámbito de la familia, entendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran aparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa; iii) en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de cohabitación. Párrafo único. Las relaciones personales enunciadas en este artículo son independientes de la orientación sexual.

Algunos aspectos innovadores de la LMP incluyen, por ejemplo, la imposibilidad de retirar la denuncia de violencia doméstica en una comisaría; la mujer víctima de violencia solo puede renunciar a la denuncia delante del juez, en audiencia judicial. Asimismo, la ley exige la adopción, en hasta 48 horas, de algunas medidas de protección: alejamiento del agresor de la casa o prisión preventiva; prohibición del contacto con la mujer y sus familiares a través de cualquier medio de comunicación; suspensión de la posesión o restricción de la tenencia de armas del agresor; prohibición del agresor de estar en determinados lugares; prohibición de que el agresor se aproxime a la mujer o sus familiares con un límite mínimo de distancia, y restricción o suspensión de visitas a los dependientes menores de edad. Además, se contemplan

otras novedades como la ampliación de los derechos de la mujer en materia de asistencia judicial, la ley prevé los servicios de un abogado o la determinación de que la violencia doméstica se puede producir independientemente de la orientación sexual de la víctima, pudiendo existir violencia de género entre personas del mismo sexo, siempre que haya relación afectiva entre las partes. Adicionalmente a las responsabilidades y requisitos institucionales, la ley plantea la creación de “Juicios de violencia doméstica y familiar contra la mujer”, y modifica las reglas para los jueces. Asimismo, altera la Ley de Ejecución Penal para permitir que el juez determine la participación obligatoria del agresor en programas de recuperación y reeducación, y decreta la prisión preventiva del agresor cuando existan riesgos para la integridad física o psicológica de la mujer; además, prohíbe penas pecuniarias (pago de multas o canastas básicas). La ley también establece un capítulo específico dedicado a las responsabilidades de atención de la autoridad policial en los casos de violencia doméstica contra la mujer; así, permite que la autoridad policial arreste al agresor cuando el delito sea claro y evidente o cuando sea sorprendido durante su comisión (delito flagrante), siempre que haya indicios de violencia doméstica contra la mujer.

La LMP también prevé la creación de una serie de servicios para reforzar la lucha contra la violencia doméstica y el establecimiento de una serie de medidas de carácter social, preventivo, de protección y represivas: 1) casas abrigo; 2) comisarías especializadas; 3) núcleos de defensoría pública especializados; 4) servicios de salud especializados, y 5) centros especializados de la mujer. Igualmente, define directrices para el desarrollo de políticas públicas y acciones integradas para la prevención y erradicación de la violencia doméstica contra las mujeres, tales como: promoción de estudios y estadísticas; evaluación de los resultados; capacitación permanente de los integrantes y los órganos involucrados en este ámbito; inclusión de contenidos de equidad de género en los programas escolares, y notificación obligatoria, a través de una ficha, de casos de violencia doméstica atendidos en los servicios de salud.

Uno de los principales desafíos de las políticas públicas para luchar contra la violencia de género es el monitoreo de las acciones desarrolladas en los estados y municipios brasileños. El seguimiento de las políticas y de su efectividad requiere un proceso eficaz de comunicación continua entre los tres entes federativos. Para que la LMP pueda contribuir a la eliminación de la violencia doméstica, es fundamental que las innovaciones se hagan efectivas a todos los

niveles de gobierno y se genere transversalidad, multidimensionalidad y capilaridad. En este sentido, en 2003 se creó, como ente ejecutivo, la Secretaría de Políticas para Mujeres (SPM), con estatus de Ministerio (de ámbito federal) y con el objetivo de promocionar la igualdad entre hombres y mujeres y eliminar todas las formas de preconceptos y discriminación heredados de una sociedad patriarcal y excluyente. Su actuación tiene tres líneas de acción: a) políticas de trabajo y de autonomía económica de las mujeres; b) combate a la violencia contra las mujeres; c) programas y acciones en las áreas de salud, educación, cultura, participación política, igualdad de género y diversidad. Específicamente, en lo que se refiere a la violencia contra las mujeres, la institucionalidad de la SPM fue fundamental para el proceso de fortalecimiento de acciones y estrategias de gestión y monitoreo de las políticas públicas. De acuerdo con el III Plan Nacional de Políticas para las Mujeres (2013-2015), la reducción de los índices de todas las formas de violencia contra las mujeres era uno de los principales objetivos de la SPM (2012: 9). La actuación de la SPM respecto a las políticas para afrontar la violencia contra las mujeres ha pasado por varias instancias y etapas, desde una política nacional para afrontar la violencia contra las mujeres en 2005, a un Pacto Nacional en 2007 que contaba con cinco ejes:

- 1) Garantizar la aplicabilidad de la LMP;
- 2) Ampliar y fortalecer la red de servicios para las mujeres en situación de violencia;
- 3) Garantizar la seguridad ciudadana y el acceso a la Justicia;
- 4) Garantizar los derechos sexuales y reproductivos y combatir la explotación sexual y la trata de mujeres;
- 5) Garantizar la autonomía de las mujeres en situación de violencia y ampliar sus derechos.

En 2012 se lanzó la campaña «Compromiso y actitud por la LMP: la ley es más fuerte», que fue el resultado de la cooperación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Pública del Gobierno Federal por medio de la SPM y el Ministerio de Justicia. Su objetivo era fortalecer los esfuerzos en los ámbitos municipal, estatal y federal para acelerar los juicios en casos de violencia contra las mujeres y garantizar la correcta aplicación de la LMP. Asimismo, en 2013, por el Decreto N.º 8.086, de 30 de agosto, Brasil adoptó el “Programa mujer: vivir sin violencia” que profundiza la lucha y amplía la actuación a través de las siguientes medidas e instrumentos:

- 1) Casa de la Mujer brasileña;

- 2) Ampliación del servicio “Ligue 180”;
- 3) Organización y humanización de la atención a la violencia sexual;
- 4) Centros en las regiones con frontera terrestre con otros países suramericanos;
- 5) Campañas de sensibilización;
- 6) Unidades móviles para la mujer del campo y del bosque.

Pero el clímax en el desarrollo de la atención jurídica a la violencia de género se alcanzó con la tipificación del feminicidio a partir de la Ley 13.104/2015 como calificadora del asesinato de mujeres, es decir, que la nueva ley puntualiza con mayor precisión el asesinato de las mujeres, estableciendo una tipología específica y precisa del delito.

2.3.2. Respuestas institucionales de Brasil frente a la violencia doméstica

La LMP es el primer mecanismo sistémico contra la violencia de género en Brasil. La ley instituye una política pública por medio de mecanismos institucionales que, juntos, crean medidas y servicios que intentan impedir la violencia doméstica contra la mujer. El Consejo Nacional de Justicia (CNJ) actúa como órgano central de la administración del sistema judicial brasileño y desempeña un papel fundamental para el funcionamiento y efectividad de la LMP. Además, este órgano editó dos actos normativos sobre la LMP. Por un lado, la Recomendación CNJ N° 09/2007, que estableció las siguientes medidas: i) la creación y la estructuración de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer en las capitales y en el interior de los estados; ii) la divulgación del nuevo instrumento legal; iii) medidas administrativas para realizar cambios de competencia y la garantía del derecho de preferencia en juzgados mixtos; iv) la constitución de Grupo Interinstitucional de Trabajos para implementar las políticas públicas derivadas de la nueva ley; v) la inclusión de las estadísticas sobre violencia doméstica y familiar en las bases de datos oficiales; vi) la promoción de cursos de capacitación sobre el tema dirigidos, en particular, a los magistrados, y vii) la integración entre el Poder Judicial y los demás servicios de la red de atención a la mujer. Por otro lado, la Resolución CNJ N° 128/2011 estableció la creación, dentro de las estructuras administrativas de los tribunales de los estados de todo el país, de las Coordinadoras Sociales de la Mujer en Situación de Violencia Doméstica y Familiar, para acometer la función de órganos permanentes de asesoría de la presidencia del tribunal.

2.3.3. Juzgados y procedimientos judiciales

La *Portaria* (Ordenanza) del CNJ N° 15 (de 8 de marzo de 2017), instituye la Política Judicial Nacional de combate a la violencia contra las mujeres desde el Poder Judicial. Las informaciones referentes a procedimientos judiciales relativos a la aplicación de la LMP no son fáciles de conseguir. No obstante, un importante informe realizado por el CNJ sobre la LMP en 2013 permite conocer la demanda judicial existente desde la instalación de los juzgados especializados y de los juzgados exclusivos hasta el último día de 2011. El estudio también analiza el número total de procedimientos judiciales relativos a violencia doméstica hasta el 31 de diciembre de 2012 (CNJ, 2013). La investigación del CNJ apunta que entre 2006 y 2012 se crearon 66 juzgados exclusivos para el procesamiento y juicio de las acciones derivadas de la práctica de violencias contra las mujeres. Al analizar la distribución de los juzgados en Brasil, en esa investigación de 2013 se observa una significativa desproporcionalidad en cuanto a la presencia de estructuras judiciales exclusivas en los estados y en las regiones. Por ejemplo, el Distrito Federal (con una población aproximada de 2.609.997 personas en 2012) posee 10 juzgados, mientras que el estado de Río Grande do Sul y el de Paraná, que tienen un contingente poblacional casi cinco veces mayor (10.732.770 y 10.512.152, respectivamente, en 2012), solo tienen un juzgado. El estudio apunta que, cuando se observa la relación entre el promedio de juzgados por estado según la región, se percibe que la distribución regional de las estructuras es desigual, hasta el punto de que en algunos lugares estas no han sido implementadas. Con relación a los procedimientos judiciales que se tramitaron desde la instalación de los juzgados de competencia exclusiva hasta diciembre de 2001, incluyendo las investigaciones, las acciones penales y las medidas protectoras, se sumaron 677.087 procedimientos. El estudio indica que las unidades federativas con mayor número de procedimientos fueron, por este orden: Rio de Janeiro, Rio Grande do Sul, Minas Gerais y Distrito Federal (ibídem). Estos datos indican la relevancia de la existencia de juzgados de competencia exclusiva para la violencia contra la mujer.

Otra decisión muy importante para el combate a la violencia doméstica fue la que estableció el carácter incondicionado de la representación de la víctima para la instauración y seguimiento de la acción penal, lo que significa que la víctima deja de ser la titular de la acción penal, ampliando el papel del Ministerio Público (figura que denuncia los crímenes no condicionados a representación) para la defensa de los derechos humanos de las mujeres en

situación de violencia. Así, la violencia deja de ser un problema privado y pasa a ser un problema público, esto es, del Estado brasileño.

Con todo ello, la LMP alteró significativamente la estructura y las prácticas del Poder Judicial brasileño. Los juzgados de competencia exclusiva para el procesamiento de las acciones referentes a los crímenes previstos en la ley y los daños civiles derivados de la violencia contra las mujeres garantizan atención especializada y la atención primordial a la adecuada respuesta jurisdiccional ante las violaciones del derecho a una convivencia digna y respetuosa en el ámbito de las relaciones domésticas, familiares y afectivas (CNJ, 2013). El estudio concluye que existe un desnivel considerable entre los estados, en lo que se refiere a la cantidad de juzgados exclusivos para el procesamiento de las acciones correspondientes a la LMP: unidades federativas como el Distrito Federal y el estado de Tocantins presentan un número y distribución adecuados de juzgados exclusivos; Rio Grande do Sul, Minas Gerais y Bahía, en cambio, son algunos de los estados que exigen más atención del Poder Judicial en lo que se refiere a la expansión de la estructura jurisdiccional especializada. Solamente con una estructura judicial adecuada es posible impactar y rediseñar, con categorías jurídicas, la mentalidad de las personas, las creencias y comportamientos naturalizados, así como avanzar en la resignificación en otra lógica de los significados socialmente enraizados (Almeida y Bandeira, 2015). En ese sentido, la eficacia de la LMP está centrada en la capacidad de cambiar y crear representaciones de las cuales pueden resultar nuevas prácticas jurídicas que interfieren en la posición de los sujetos que trabajan directamente con las leyes, así como de influir sobre las personas que pueden ser orientadas por ellas.

2.3.4. Violencia doméstica, familiar y seguridad pública

La persecución de la violencia contra la mujer es una de las principales dimensiones de la lucha contra esta problemática, porque, más allá de garantizar la condena del agresor, la expectativa de que se haga justicia desempeña una función preventiva fundamental. Podría decirse, incluso, que esta es una de las principales funciones de la LMP. Las *Delegacias Especializadas de Atendimento à Mulher* (DEAM) forman parte de la estructura de la Policía Civil y están encargadas de realizar acciones de prevención, investigación y caracterización del tipo penal practicado. Existen también los *Núcleos de Atendimento à Mulher nas Delegacias Comuns* (en los casos en los que aún no se han creado DEAM, se crearon núcleos que funcionan

como DEAM dentro de las *Delegacias* comunes). Datos de 2013 indican que la mayor concentración de DEAM se encuentra en la región Sudeste (217), seguida por la región Sur (95), la Nordeste (80), Centro-Oeste (67) y Norte (47); ello suma un total de 506 DEAM. Una de las críticas que recibe el funcionamiento de las DEAM se refiere al horario de atención de las mismas.

En gran parte de las localidades donde existen DEAM, estas actúan en horario comercial (de 8h a 18h), de lunes a viernes. Como gran parte de las violencias contra la mujer ocurren en los fines de semana, el hecho de que este servicio no funcione a tiempo completo, muchas veces, acaba por violar los derechos de las víctimas que necesitan denunciar una posible agresión (CEVISS, 2012: 43). En estos casos, la atención a la víctima de violencia doméstica o familiar se realiza en una comisaría que no cuenta con la capacitación para atender la complejidad de esas situaciones, lo cual va en contra de lo pretendido por la LMP.

2.3.5. ¿Es efectiva la LMP para eliminar la violencia de género en Brasil?

El Observatorio Nacional de Monitoreo de la Implementación de la LMP es la entidad encargada de producir, analizar y divulgar información sobre su aplicación en las comisarías, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y las redes de atención a las mujeres. El trabajo del Observatorio es compartido con organizaciones de mujeres y centros académicos en las diferentes regiones del país (Alves Maciel y da Silva Brito Prata, 2011). Un estudio del Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada (IPEA) intentó evaluar la efectividad de la LMP por medio del análisis de «si» y «cómo» la ley ha afectado el comportamiento de los agresores y las víctimas (Cerqueira *et al.*, 2015: 32). La medición de estos resultados no es simple. Si, por un lado, se puede medir la efectividad de la ley por el aumento de las condenas por violencia doméstica o de la concesión de medidas protectoras, los cambios culturales y éticos que se generan por el empoderamiento de las mujeres y por el cambio de percepción del lugar social de la mujer por parte del hombre son más difíciles de medir. No obstante, este estudio verificó que la ley ha afectado esos comportamientos por medio de tres canales: 1) aumento del costo de la pena para el agresor; 2) aumento del empoderamiento y de las condiciones de seguridad para que la víctima pudiese denunciar, y 3) perfeccionamiento de los mecanismos jurisdiccionales, lo que permite atender de forma más efectiva los casos de violencia doméstica. La conjunción de los dos últimos canales sugirió el aumento de la

probabilidad de condena; y los tres canales sumados hicieron aumentar el costo esperado de la punición, con potenciales efectos para la disminución de la violencia doméstica.

Pese a que en Brasil no existen datos sobre la violencia no letal contra la mujer, este mismo estudio del IPEA construyó una metodología basada en los datos de homicidios y homicidios dentro de las casas, y concluyó que la introducción de la LMP generó efectos estadísticamente significativos en la disminución de los homicidios de mujeres asociados al género (Cerqueira *et al.*, 2015). Sin embargo, si se analizan los datos referentes a los tres canales mencionados por unidades federativas, se obtienen resultados bastante distintos; ello indica que, cuanto más institucionalizados están los servicios de apoyo a la mujer (comisarías de la mujer, casas abrigo o condenas judiciales por violencia contra la mujer, entre otros), mayor es la conciencia de las personas de ese lugar de que la probabilidad de punición ha aumentado considerablemente.

2.3.6. Algunos de los desafíos actuales de Brasil frente a la violencia doméstica contra las mujeres

En la actualidad, se detectan nuevas formas de violencias contra la mujeres que exigen atención: 1) la violencia cibernética; 2) la violencia obstétrica, un concepto amplio que incluye todos los procedimientos, físicos o no, por los cuales las mujeres experimentan procesos de gestación, trabajo de parto, parto, posparto y aborto que no se rigen por los principios de la humanización y de la medicina basada en evidencias; 3) la ampliación del concepto de acoso, por ejemplo, en el transporte público; 4) las violaciones colectivas; 5) los feminicidios (véanse la Ley 13.104/2015 y Directrices), y 6) la violencia política, que se trata de ir en contra de los oponentes ideológicos que pueden poner en peligro la política actual.

Otro desafío institucional importante hace referencia a la implementación de políticas destinadas a combatir las desigualdades de género desde otra institucionalidad. A partir de 2016, la SPM pasó a ser una secretaría adjunta y, con ello, se modificó su poder institucional. Además, es relevante destacar que, desde el procedimiento de *impeachment* de la presidenta Dilma Rousseff, en 2016, se verifica una amenaza de retroceso en el campo de las políticas para las mujeres, no solo por el cambio institucional, sino también por los simbólicos discursos del actual presidente, Michel Temer, sobre el papel de la mujer, que reflejan una visión antigua, retrógrada y sumisa de la mujer en la sociedad, contraria al discurso de empoderamiento históricamente

defendido por la SPM (Redação Pragmatismo, 2017). Además, en 2017, el presupuesto federal para atender a la mujer en situación de violencia, se redujo en un 61%, con relación al 2016. Este recorte significa que la cantidad destinada a la asistencia pasó de 42,9 millones de reales (13,4 millones de euros) a 16,7 millones de reales (4,88 millones de euros); ello representa un retroceso significativo en la construcción de la política pública de atención a las víctimas de violencia en Brasil.

Por último, otro desafío actual es garantizar la implementación de las políticas que contemplen las diversidades de las mujeres en Brasil y, con ello, pensar el enfrentamiento de la violencia contra las mujeres a partir de las interseccionalidades de género, etnia, clase social y generación.

2.3.7. Conclusiones respecto a la LMP.

La LMP ha supuesto un marco paradigmático para la construcción de una nueva forma de pensar, promocionar, incluir y garantizar la igualdad de género. El proceso de institucionalización territorial de las políticas públicas creadas por la ley es la llave para pensar la efectividad de los instrumentos creados por ella, pero también para pensar la agenda de las políticas públicas relacionadas con la violencia doméstica, así como para organizar los procesos y prioridades de implementación de las mismas.

Por un lado, a partir de la LMP, se ha producido un aumento de las denuncias, lo que evidencia un importante cambio cultural en la sociedad brasileña. Se entiende que la disponibilidad de servicios judiciales especializados y la agilidad en el proceso de investigaciones, de las acciones penales y de las medidas protectoras impactarán en la reducción de homicidios y de las agresiones sufridas por las mujeres. Si bien alentadores, los datos son aún bastante heterogéneos en este enorme territorio brasileño, por lo que se hacen necesarias una mirada propia para cada estado subnacional (estados y municipios) y acciones específicas que puedan crear los servicios y mecanismos legales que posibiliten la protección de las víctimas de violencia y la condena de los agresores a fin de generar la percepción de punición y de fin de la violencia.

Por otro lado, es fundamental ampliar la dotación de recursos financieros y humanos en servicios especializados para lograr una atención con perspectiva de género, etnia y raza, y que

se incorporen otras vivencias de las mujeres; promover acciones preventivas en las escuelas a través de la enseñanza de la igualdad de género; mejorar la producción de información nacional y garantizar la expansión de los servicios especializados en municipios del país; implementar más juzgados especializados en violencia doméstica; crear e implementar servicios de responsabilización para hombres autores de violencia conforme a lo previsto en la legislación, y sensibilizar a los medios de comunicación para la difusión del derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

Por último, es urgente capacitar a los gestores y gestoras para la implementación de las redes de servicios especializados en la atención a las mujeres con perspectiva de género, especialmente respecto a la acogida de salud y la respuesta de la Justicia. Por tanto, el compromiso constante del poder público en todas las esferas de gobierno con la defensa de la LMP es central para avanzar en la cobertura integral de los derechos asegurados por dicha ley a las mujeres brasileñas.

La reducción del presupuesto destinado a la ejecución de esta política pública creada en 2006, y que aún necesita de muchos esfuerzos para conseguir llegar a los resultados deseados de reducción de la violencia contra la mujer, puede indicar que la política de combate a la violencia doméstica está perdiendo prioridad en la agenda brasileña.

CAPITULO III

MODELO TEORICO O PROPUESTA

Una vez desarrollado el proceso de tipificación, a efecto de visibilizar las diferencias existentes entre una legislación y otra, se presentarán cuadros y gráficos que reflejen las mismas, iniciando por la verificación de los tipos penales existentes:

Cuadro Nro. 8

Verificación de los Tipos Penales

| País | Quien está protegido | Violencia física | Violencia psicológica | Violencia sexual | Violencia económica | Reconoce los vínculos no conyugales | La convivencia actual no son requisito |
|---------|----------------------|------------------|-----------------------|------------------|---------------------|-------------------------------------|--|
| Bolivia | Mujeres | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Brasil | Mujeres | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Perú | Familia | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |

Fuente: Elaboración propia.

La legislación sobre violencia doméstica de los tres países ha codificado la violencia doméstica como un delito penal.

Incluso en los países donde la violencia doméstica no es considerada un delito separado en el Código penal, la perpetración de crímenes que impliquen violencia por parte de un compañero íntimo (por lo general, violencia sexual o física) constituye una circunstancia agravante que aumenta las penas aplicadas a dichos crímenes.

Este paso hacia la penalización de la violencia doméstica puede ser interpretado como un intento exitoso del movimiento de mujeres de influir no solo en la legislación de sus países, sino también en las convenciones internacionales sobre el tema.

El feminismo concibe a la violencia contra la mujer como una de las expresiones más nocivas de la desigualdad de género. Así, desde un principio las activistas han considerado necesaria la intervención de los Estados para subsanar ese desequilibrio de poder. La separación permanente de la pareja y el castigo del perpetrador parecen ser las políticas más apropiadas para alcanzar esa

meta. Las convenciones internacionales, que todos estos países han suscrito, también apoyan ese enfoque

Cuadro Nro. 9

Reformas Legales

| País | Año de reforma del código penal | La violencia doméstica se considera un delito separado | Cuando no se la considera un delito separado, ¿la violencia doméstica constituye un acto agravante de otros delitos? |
|---------|---------------------------------|--|--|
| Bolivia | 2013 | Sí | |
| Brasil | 2004 | Sí | |
| Perú | 2008 | No | Sí |

Fuente: Elaboración propia.

Como ya se ha mencionado, los tres países han introducido reformas legales para definir la violencia doméstica como un delito y como un elemento agravante de delitos ya definidos. Además, en todos los países, la pena correspondiente a la violencia contra la mujer por parte de un compañero íntimo puede conllevar encarcelamiento. Las penas de prisión varían ampliamente según la gravedad de los daños perpetrados, así como del tipo de violencia (a los delitos de violencia sexual les corresponden las mayores sentencias). La pena puede suponer desde menos de un mes de cárcel hasta 22 años.

Cuadro Nro. 10

Penas de Presión

| País | Sentencia mínima de prisión | Programas de rehabilitación | Multas | Arresto temporal | Servicio comunitario | Sentencias por cargos no penales | Resarcimiento a la víctima |
|---------|-----------------------------|-----------------------------|-------------|------------------|----------------------|----------------------------------|----------------------------|
| Bolivia | 2 años | Adicional | Alternativo | Alternativo | Alternativo | Multas y arresto temporal | Obligado |
| Brasil | 3 meses | Adicional | | | | | |
| Perú | 3 años | Adicional | | | | | A discreción del juez |

Fuente: Elaboración propia

Entre las disposiciones establecidas en la región para mejorar los procesos judiciales en los casos de violencia doméstica cabe mencionar aquellas que limitan la discrecionalidad de los fiscales para iniciar una investigación, y aquellas que crean unidades especializadas en violencia doméstica o violencia contra la mujer. En los tres países los fiscales tienen la obligación de iniciar investigaciones por violencia doméstica, sin el requisito de que la víctima haya realizado previamente una denuncia.

Cuadro Nro. 11

Disposiciones Establecidas

| País | Arresto policial obligatorio | Unidades policiales especializadas en casos de violencia doméstica o contra la mujer | Año en que se creó la primera unidad policial especializada |
|---------|------------------------------|--|---|
| Bolivia | Si | Si | 1995 |
| Brasil | Si | Si | 1985 |
| Perú | Si | Si | 1988 |

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a las reformas relativas al papel del sistema judicial en los casos de violencia doméstica, existen diferencias entre los países de América Latina: en algunos de ellos la jurisdicción corresponde a un tribunal especializado, y en otros los casos son llevados adelante por distintos tribunales según el tipo de cargos (civiles o penales)

Cuadro Nro. 12

Reformas Relativas al Papel del Sistema Judicial

| País | Tribunal especializado | Tribunal penal | Tribunal de familia | Tribunal civil | Otros |
|---------|------------------------|----------------|---------------------|----------------|---|
| Bolivia | ✓ | ✓ | ✓ | | Autoridad indígena originaria campesina |
| Brasil | ✓ | | | | |
| Perú | | ✓ | ✓ | | Juez de paz |

Fuente: Elaboración propia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Primera. En lo que respecta a la existencia de los términos “feminicidio” y “femicidio”, se tiene que ambas tienen un mismo origen, esto es “femicide”, y que la diferencia entre ambas variaría en el enfoque que se desee tener, pues, si se decide optar por una traducción en mérito a neologismos, la forma correcta de denominar la figura sería “feminicidio”; mientras que, si se busca la adopción del término en base a la impunidad que pudiera presentarse respecto de la participación del Estado, se tiene que, el “femicidio” es una fórmula mucho más amplia por considerarse dentro de éstas a los hechos que acarrear la muerte de una mujer, mediando algún tipo de violencia, y, el “feminicidio” añade a tal supuesto el carácter ausente del Estado, reflejado en la impunidad frente a tales hechos; no obstante, no se aprecia que dentro los procesos de tipificación en Bolivia, Brasil y Perú, haya existido mayor debate en cuanto a la diferencia entre una y otra figura optaron por la denominación “feminicidio”.

Segundo: Dentro de los tres países objeto de la presente investigación, se tiene que, dentro de las diferencias existentes, primero, se encuentra la implementación de la figura del feminicidio en dispositivos normativos diferentes, pues, Brasil y Bolivia incorporan la figura del feminicidio a través de una ley especial; es decir, estos no son insertados en su Código Penal; mientras que, Perú, optó por su incorporación insertándola en sus respectivos Códigos Penales; además, se tiene como diferencia en la implementación de la figura, el enfoque que a éste se dese dar Perú, precisa como condición de configuración del feminicidio/femicidio que, además de producirse la muerte de una mujer, ésta haya sido por la condición de tal o por razones de género, lo que constituye la vulneración del carácter objetivo de un tipo penal, pues resulta difícil, y en la mayoría de casos, imposible, acreditar tal extremo; por lo que, se denota la poca rigurosidad en la formulación de los tipos.

Tercero: En cuanto a las penas que se le imponen a quien cometa un hecho configurado como feminicidio/femicidio, se tiene que Perú poseen penas desde quince, Bolivia desde 3 años y Brasil desde 3 meses hasta la pena máxima.

Cuarto: Dada la existencia de movimientos sociales o protestas en contra de la violencia contra la mujer, se aprecia que, muchas veces, la respuesta “inmediata” por parte de las autoridades, respecto a la incorporación del feminicidio/femicidio como tipos penales,

corresponde a una “salida populista” que en la práctica no representa cambio sustancial, pues, muchos de los contenidos descritos se encuentran ya presentes en otros tipos penales, o simplemente no reviste la necesidad de su implementación; así, para la dación de una ley, debe realizarse un análisis minucioso de lo que implica su emisión, así como sus posibles efectos, ello en concordancia con el carácter de ultima ratio del derecho penal.

Quinto: Pese a los innumerables convenios y declaraciones internacionales que buscan la eliminación de la violencia contra la mujer, tales como, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), si bien, dentro de sus dispositivos exhortan de la emisión de mecanismos para la consecución de tal fin, debe considerarse que ello no implica la implementación desmesurada de toda forma que contenga un dispositivo referido a la violencia a la mujer, sin un sentido adecuadamente definido, pues, si una vez realizado el análisis respectivo, se advierte que en efecto no se logrará el fin propuesto, su emisión no debe darse, siendo criterio de cada país adaptar la mejor fórmula conforme a cada realidad.

RECOMENDACIONES

Primero: En relación a la adopción del término “feminicidio” o “femicidio” como la expresión más extrema de la forma de violencia contra la mujer, con la consecución de la muerte, se sugiere precisarse la razón que motive su adopción, sea por motivos etimológicos o por el carácter de impunidad existente, sin que ello implique una mayor discusión que distorsione el enfoque que se le debe dar a la figura, delimitando dentro de cada legislación lo que por ésta se entienda.

Segundo: Toda fórmula legal que se implemente debe revestir el carácter objetivo y genérico del mismo, no pudiendo alegarse cuestiones que carecen de tal carácter, o implementarse figuras para cada situación sin que ello revista mayor justificación, no pudiendo existir un tipo para cada hecho en concreto, pues se terminaría con la creación de un sinnúmero de tipos penales, por lo que, se sugiere la verificación de los elementos que componen el tipo antes de su dación.

Tercero: En relación a las penas que se le imponen a quien cometa un hecho configurado como feminicidio/femicidio, dada la diversidad de fórmulas con la existencia de ciertos elementos en común se aprecia, en contraste con las cifras de ocurrencias de casos, que no por imponerse la pena más elevada se posee la menor cantidad de casos; por lo que, se sugiere la revisión de éstas, así como la influencia de los factores que, en efecto conduzcan a una reducción de casos.

Cuarto: No cabe duda que la violencia contra la mujer es un problema latente, y que debe ser enfrentado para su disminución y futura erradicación; pero, lejos de buscarse una incorporación representativa de la figura del feminicidio como tipo penal, se sugiere la implementación de políticas públicas que contribuyan con tal fin, las mismas que deben darse en todos los ámbitos, precisándose que, en el caso del Perú, se han ido implementando normas tales como la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que, viene impulsando una serie de mecanismos que atiende aspectos poco tratados, tales como la salud mental, en el caso de la implementación de la “Guía Técnica para la atención de Salud Mental a Mujeres en situación de Violencia ocasionada por la pareja o expareja” o mayor énfasis en la aplicación de justicia con un enfoque

de género, con la implementación de la “Comisión de Justicia de Género”, entre otros; no obstante, debe brindarse gran importancia a que, una vez emitidas tales políticas estas sean debidamente cumplidas, pues, si son aplicadas en forma adecuada contribuirán a una cultura sin discriminación.

Quinto: La igualdad es algo que debe prevalecer en todo Estado, siendo ello, también, reconocido a nivel internacional, apreciándose ello en los convenios y declaraciones internacionales desarrolladas en la presente investigación, y, si bien, la mujer fue históricamente sometida frente al varón, su participación igualitaria no debe implicar una reversión en cuanto a ciertos derechos, pues, estando frente a la muerte de una persona, ante la misma situación, no puede aceptarse que la vida de una mujer tenga mayor valor que la de un varón, incurriendo con ello ante una discriminación positiva, por lo que, no puede buscar eliminarse la “discriminación” hacia alguien, “discriminándose a otro”; más si, debe “fomentarse” un trato igualitario, evitando que la mujer sea objeto de cualquier forma de discriminación que implique su menoscabo; así, se sugiere que, si bien, debe darse el cumplimiento de los dispositivos internacionales, esto debe hacerse dentro de los términos ahí descritos, sin excederse en su contenido, pues, existen una diversidad de formas como la adopción de políticas públicas para dar cumplimiento con lo estipulado por estos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica*. Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Barbieri, Teresita. *Sobre la categoría de género: una introducción teórico-metodológica*. Debates en Sociología, n. 18, 1993, p. 145-169.
- Braidotti, Rosi, (2011). *Nomadic Subjects: Embodiment and Sexual Difference*. Recuperado de http://dspace.library.uu.nl/handle/1874/320468?_ga=1.253299145.1321150337.1423884778
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídica penal*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2010). *Historia de la Ley N° 20.480 Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el "Femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio*. Recuperado de <file:///C:/Users/pc/Downloads/HL20480.pdf>
- Bodelón, E. (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Didot.
- Buompadre, J. (2015). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- Buckingham. Open University Press.
- Bulter, J. 2006 (1990). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós.
- _____. 2002 (1993). *Cuerpos que importan*. Barcelona: Paidós,
- Castillo, J. (2014). *El delito de feminicidio. Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N° 30068*. Lima, Perú: Normas Jurídicas S.A.C.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM. (2008). *Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*. Recuperado de <http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Docs/feminicidio2/indexfem.html>
- Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. (2006). *I informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1837/i-informe-regional-femicidio-esp%C3%B1ol-2006.pdf>.

- Cusi, E. (2013). *Semillas para la investigación 2*. Editorial Sociedad de Escritores de Pando
- Grosz, Elizabeth, (2011). *The Future of Feminist Theory: Dreams for New*. Obtenido de http://dspace.library.uu.nl/handle/1874/320468?_ga=1.253299145.1321150337.1423884778.
- Hernández, J. (2014). *El delito de violencia intrafamiliar*. Estudios sociojurídicos. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. .
- Huertaz, O. (Ed.). (2013). *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Hugo, S. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político criminales. En G. P. (Ed), *Recientes modificaciones en materia de seguridad ciudadana y crimen organizado* (págs. 101 - 123). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Junco, J. y Rosas, M. (2007). *Género: Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia*. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Lagarde, M. (2012). *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. Recuperado de <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>.
- Laura, R. (2006). *Qué es feminicidio*. Notas para un debate emergente. Recuperado de <http://www.dan.unb.br/images/doc/Serie401empdf.pdf>.
- Lipovetsky. G. 1997. *La tercera mujer*. "Colección Argumentos". Barcelona: Editorial Anagrama.
- Lipovetsky. G. 1997. *La tercera mujer*. "Colección Argumentos". Barcelona: Editorial Anagrama.
- Mesa de Género de la Cooperación Internacional. Fondo de Población de las Naciones Unidas, Perú, MESAGEN. (2011). *La violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Femicidio/ feminicidio: Una muerte anunciada*. Recuperado de info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/.../72_HI%20Regional%20Feminicidio.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, P. (2017). *Plan Nacional de Igualdad de Género. Caminando hacia la igualdad de género* Recuperado de <http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/publicaciones/Caminado-hacia-la-igualdad-de-genero.pdf>

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú. (2012). *Feminicidio bajo la lupa*. Recuperado de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/feminicidio_bajo_la_lupa.pdf.
- Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, México. (2014). *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 y 2013*. Recuperado de <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Feminicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>.
- Peña, S. (2011). *Metodología en la Investigación*. Chile: Editorial Universidad Nacional Andrés Bello.
- R. Gayle. 1986 (1975). *El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo*. Nueva Antropología, v. 8, n. 30, México.
- Radford, Jill & Diana, Russell, (1992). *Femicide: the politics of woman killing*. Recuperado http://dspace.library.uu.nl/handle/1874/320468?_ga=1.253299145.1321150337.1423884778.
- Ramos, A. (2015). *Feminicidio: Un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres* (Tesis doctoral). España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Reyna, L. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Russell, D. (2011). *La importancia del término femicida*. Recuperado de https://translate.google.com.pe/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html&prev=search
- Souto, C. (2012). *Principio de igualdad y transversalidad de género*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Interamericana Editores.
- Scott. J. (1986). *El género como categoría histórica*. México: Fondo de Cultura Económica 2011.
- Szasz, Ivonne. 2000. *Las sexualidades en México*. Un enfoque desde las ciencias sociales. México: Ediciones El Colegio de México,

- Touraine, A. 2007 (2006). *El mundo de las mujeres*. "Colección Estado y Sociedad", n. 149. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Toledo, P. (2009). *Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>
- Toledo, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos. Antecedentes y primeras sentencias 1999-2012* (Tesis doctoral). España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Ulloa, M. (2014). Importancia del Derecho Comparado en el Siglo XXI. *Revista Jurídica Universidad San Martín de Porres*, 7.
- Ver OMS (2103, p. 19). *Aunque este último porcentaje sube hasta 36.1 considerando el total de la violencia sexual en las mujeres mayores 15 años*. Recuperado por http://dspace.library.oms.uu.nl/handle/1874/320468?_ga=1.253299145.1321150337.1423884778.
- Zaffaroni, E. (2012). *Feminidio Clarin*. Recuperado de http://www.clarin/Zaffaroni-creo-existe-femividio-Argentina_0_ryQtPdYvmg.html.